



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-10-18

Total de Procesos : **56**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
200500093	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JULIO DESIDERIO ANTONIO RODRIGUEZ Y OTROS	2023-10-13	1
201800350	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	TITO ALEXANDER MORENO QUINTANA	2023-10-13	1
201900377	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	MARTHA ELENA RUBIANO DE ESCOBAR	OSCAR SAUL FORERO GONZALEZ Y OTROS	2023-10-13	1
201900414	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSALBA PARRA MORENO	LUIS EDUARDO LADINO ROMERO	2023-10-13	1 y 2
202000165	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JOSE MANUEL VIVAS ROJAS	SOCIEDAD NEUTRO VIP SAS	2023-10-13	1
202000323	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	SANDRA CECILIA MUOZ SANCHEZ	HEREDEROS DE GUILLERMO BARRERRO	2023-10-17	1
202100010	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA	LUISA FERNANDA MORENO ABRIL	2023-10-13	1
202100016	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO CAJA SOCIAL	NORBERTO ROBLEDO CASTRILLON	2023-10-13	1
202100246	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	CONSTRUCCIONES JKC QUETAME SAS	2023-10-13	1
202100257	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL	ANA LEONOR HERNANDEZ DE MOYANO	2023-10-13	1
202100444	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JOSE MAURICIO GIL VELANDIA	CARLOS ALBERTO SUTACHAN CUEVAS	2023-10-13	1

202200009	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE GABRIEL MORA SALCEDO	LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO	2023-10-13	1
202200076	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE FRANCISCO SANCHEZ PERILLA	LUZ STELLA SANCHEZ CESPEDES	2023-10-13	1
202200126	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORLANDO ANGEL ORTEGA RODRIGUEZ	2023-10-13	1
202200382	CIVIL- VERBAL SUMARIO	JOSE GUILLERMO BARRERO PUERTO 19262436	SANDRA CECILIA MUOZ SANCHEZ	2023-10-17	1
202200435	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	CARMEN ROSA GOMEZ SEGURA	JOSE ANTONIO GOMEZ SEGURA	2023-10-13	1
202200451	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	VIVIANA MARCELA GIL TRIANA	ALEXANDER MARTA MOSQUERA	2023-10-13	1
202200461	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	CARLOS JULIO RAMIREZ BARBOSA	MARIA BELEN RAMIREZ BARBOSA	2023-10-13	1
202300011	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MAURICIO PINZON	JOSE MAURICIO, MIGUEL ANGEL, DORIS PINZON MORALES Y OTROS	2023-10-13	1
202300027	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	LUCIA VELANDIA MENDEZ	SIMEON LUGO MORENO	2023-10-13	1
202300062	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE WILLIAM POVEDA HUERTAS	FIDEL PINZON	2023-10-13	1
202300070	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	JAVIER ORLANDO ROZO MORENO	2023-10-13	1
202300092	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ALBA ESTHER MEDELLIN DE RODRIGUEZ	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS	2023-10-13	1
202300139	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO MI BANCO NIT. 860.025.971-5	RAUL MANCIPE VALERO	2023-10-13	1
202300148	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	GONZALO ROMERO ABRIL	MARIA EVA GUISA TORRES	2023-10-13	1
202300161	CIVIL- SUCESION	Causante: MARIA FANNY CALDERON VDA DE JUSTINICO CC 20690472	NORA ESTELLA GALEANO CALDERON	2023-10-13	1
202300180	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIE	2023-10-13	1
202300198	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PEDRO ANTONIO MONTENEGRO GUIZA. C.C. 297.885	OMAR MONTENEGRO ALARCON	2023-10-13	1
202300203	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA	CONDominio CAMPESTRE LA TRAVIATA I Y II P.H.	2023-10-13	1
202300204	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	MARIA HELENA GUZMAN DE ALARCON	JOS SANTOS MARTINEZ	2023-10-13	1

202300205	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JOSE RICARDO CRDENAS BARRERA	2023-10-13	1
202300241	CIVIL- VERBAL	BENILDA ALDANA PUENTES	HEREDEROS DE JOSE GOMEZ LOPEZ	2023-10-13	1
202300261	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA S.A.	ARGENIS MARORA JIMENEZ RAMOS	2023-10-13	1
202300274	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ADAN VARGAS MARTINEZ	GLADYS AMANDA GUERRERO TORO Y OTROS	2023-10-13	1
202300284	CIVIL- VERBAL	ALICIA AMAYA RUBIANO	SEBASTIAN CAMILO CARVAJAL AMAYA Y OTROS	2023-10-13	1
202300302	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANA BEATRIZ CHAVEZ DE MALAGON	JORGE ANTONIO MALAGON CHAVEZ	2023-10-13	1
202300316	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PASTOR MARTINEZ SANDOVAL	JOSE EDILBERTO MARTINEZ SUTA	2023-10-13	1
202300318	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE VIDAL BARRAGAN MORALES	MARIA ROSIRES BARRAGAN CASTELLANOS	2023-10-13	1
202300320	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: OSCAR JAVIER CANTOR BERNAL	LUZ ENELIA BERNAL GUTIERREZ	2023-10-13	1
202300333	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHON ALEXIS MERCHAN GONZALEZ	2023-10-13	1
202300336	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	PABLO DARIO DE LATORRE GARAVITO	2023-10-13	1
202300343	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ALICIA GOMEZ SIERRA	ANGIE CAMILA MUOZ MUOZ	2023-10-13	1
202300358	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ANGEL MARIA RODRIGUEZ CALDERON	NANCY BEATRIZ GALVIS VARGAS	2023-10-13	1
202300374	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	LUZ MARINA CASTAO GARCIA	JULIAN ANDRES MENDOZA PRIETO	2023-10-13	1
202300375	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	OCTALIO LOZANO DE LA TORRE	CONSUELO QUEVEDO MAHECHA REP. POR JUANITA RAMOS QUEVEDO	2023-10-13	1
202300376	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	COBRANDO SAS	GONZALO TIBADUIZA MONTAEZ	2023-10-13	1 y 2
202300381	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANA BEATRIZ AREVALO DE GARCIA	WILLIAM FERNANDO GARCIA AREVALO	2023-10-13	1
202300382	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO "COOPTENJO"	LUIS ALFREDO SEPULVEDA	2023-10-13	1
202300384	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	ENEL COLOMBIA SA ESP	NORHALBA MEDINA GUERRA	2023-10-13	1
202300386	CIVIL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	SERGIO ALEJANDRO GOMEZ GONZALEZ	PAULA FRANCO GALVIS C.C. No. 43574243	2023-10-13	1

202300388	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CAMPESTRE GUARRUZ 1	JORGE ULISES CRISTANCHO GORDILLO	2023-10-13	1 y 2
202300401	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	OMAIR JINETH GARCIA SOLANO	COMISARIA DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA	2023-10-17	1
202300828	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INTERROGATORIO DE PARTE	JAIME ANTONIO TORRES BORRERO	JUANITA RAMOS QUEVEDO	2023-10-13	1
202302079	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	DESP. COMISORIO No. 09 DEL JUZGADO 12 FAMILIA DE BOGOT	ANGELA YANURI CASTILLO CALDERON	2023-10-13	1
202302081	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	LUIS ARTURO VERANO GONZALEZ	MARIA ISABEL GOMEZ TUNJANO	2023-10-13	1
202302082	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	BANCO DE BOGOTA S.A.	FIDEICOMISO OASIS FIDUBOGOT Y CIA DE INV. SURAMERICANA	2023-10-13	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	OMAIRA JINETH GARCÍA SOLANO
Accionada	COMISARIA DE FAMILIA DE LA MESA Y OTROS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023/00401-00
Decisión	Niega amparo de tutela

1º. ASUNTO

En uso de las facultades otorgadas por la constitución política – Art. 86 – y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, este Juzgado una vez observada la fase de notificación y el traslado al ex tremo demandado y vinculados, procede a emitir la siguiente,

2º. SENTENCIA

2.1. Antecedentes.

La ciudadana OMAIRA JINETH GARCIA SOLANO, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra la Comisaría de Familia, de esta ciudad, autoridad administrativa de la que, afirmó, le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en el marco del proceso de Restablecimiento de Derechos, cuya historia se radica con el No. 12347-20230 que en su contra le fuera adelantado de manera oficiosa, basado en la compulsa de copias procedentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del centro Zonal de La Mesa, por el posible maltrato hacia su hija NLBG, de 7 años de edad.

Sostuvo que en dicha actuación no se le dio la suficiente trascendencia a sus argumentaciones, ni se valoró con la debida atención las pruebas arrojadas al proceso, pues si bien se realizaron entrevistas y valoraciones psicológicas del equipo de profesionales adscrito a la Comisaria de Familia, no es menos que frente a las condiciones habitacionales del señor Jordán Duvan Beltrán Velásquez, a donde a la postre fue ubicada su descendiente, se atuvo a la buena fe de sus dichos, sin ser suficientes ni menos verificadas, a su juicio, unas fotografías que aparecen adosadas al expediente, al no ser una prueba idónea que demuestre sin rastro de duda que es la vivienda a donde fue trasladada la niña.

Cuestionó el método de las entrevistas, que eran conducidas en señalarla como la responsable de ejercer daño en la integridad física y emocional de su hija, además no se le brindó la oportunidad de expresar su versión de los hechos, dando credibilidad a la narrativa del quejoso, progenitor de NLBG, abriendo la brecha de un aparente trato desigual, bajo el entendido que las preguntas se encausaron en buscar más razones para separarla de la menor; que brilla por su ausencia probanza con la fuerza suficiente que demostrara que representa peligro para la integridad de la menor. Se duele que el ICBF, como garante de los derechos de los niños, se abstuvo de realizar el correspondiente análisis, con un panorama más amplio que ayudara a superar los actos presentados y ofrecer refuerzo y el acompañamiento requeridos, y no ser apartada de NLBG, con quien ha vivido desde su nacimiento, nunca han sido apartadas madre-hija, ha estado pendiente de cubrir sus necesidades del orden afectivo, económico, ha creado estrechos lazos con la familia de línea materna y antes de ser reprochada y sancionada, merece ser apoyada.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Consideró entonces que la Comisaría de Familia, incurrió en serias irregularidades, como negarle el derecho de sustentación del recurso de apelación que formuló en sede de la violencia intrafamiliar; al obviarse la visita social a la casa del señor Beltrán Velásquez; no se le garantizó el derecho a NLBG, de no ser separada de su familia, ni se respetó la custodia que ostenta; se dejó de calificar su disciplina con las vacunas, el control de crecimiento y desarrollo, la afiliación al régimen de salud; a la escolarización y al gozo del bienestar social; de igual manera indicó que por haber cometido un error, tiene derecho a enmendarlo y que los medios demostrativos exhibidos por el padre de su hija, fueron fabricados recientemente para demostrar que se trata de una persona conflictiva y por ello no debe estar con su hija, otros hechos pertenecen el pasado, otros bordean con la injuria y la calumnia; también se refirió a la inexactitud de la valoración médico legal, que demandaba examen sexológico, que de no ser advertido a tiempo, hubiese atravesado por un proceso traumático, sin tener los suficientes elementos ni indicios, confirmando así que el proceso no fue equitativo, quizás para hacerla ver culpable.

Con fundamento en esa exposición, solicita le sea amparado el derecho constitucional por el que acudió a la Jurisdicción especial y, consecuentemente invalidar toda la actuación; el retorno al hogar de su hija NLBG, de quien ejerce su custodia para salvaguardar sus derechos y, por último, la compulsión de copias del proceso a las entidades involucradas con ocasión del trámite administrativo.

2.2. La actuación.

La tutela fue admitida por auto de 02 de octubre del año que corre, justo el mismo día que arribó al correo Institucional destinado para las acciones Constitucionales, ordenándose la notificación de las partes y la vinculación de los demás intervinientes dentro de los procesos cuestionados para que ejerzan su derecho de contradicción, lo mismo que a la Personería Municipal. Igualmente se ofició para el aporte, digitalizado, de los expedientes cuya decisión se cuestiona.

2.3. Oportunamente la autoridad demandada allegó los procesos en que se soporta la queja de la actora, al tiempo que radicó escrito de contestación, en el cual con amplia exposición de motivos se refirió a cada uno de los aspectos endilgados por la demandante y solicita denegar el amparo por considerar que se actuó con total apego de las dispositivas que gobierna la Ley 1098 de 2006.

3º. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.3. El Derecho al Debido Proceso. Sentencia T- 183 de 2022.

42. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso respecto de “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En tal sentido, el artículo 26 del CIA dispone que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados” (Subrayas fuera del texto original).

43. El derecho al debido proceso recoge un conjunto de garantías para que durante la actuación o trámite respectivo se respeten los derechos individuales y se logre la aplicación correcta de la justicia. En tal virtud, la autoridad que asume la dirección de la actuación no puede actuar de manera omnímoda¹, lo que, en un Estado

¹ Al respecto ha dicho este tribunal: “[e]l derecho al debido proceso ha sido reconocido por esta Corte como “un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

de Derecho, implica que deben actuar en un marco que asegure la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Debe preservar las garantías de quien se encuentra incurso en la actuación, preservando y defendiendo el valor material de la justicia, máxime cuando de por medio se encuentran los derechos de los menores de edad².

44. En esta línea, el PARD previsto en el CIA es un conjunto de actuaciones tendientes a salvaguardar el interés superior de los NNA³ y a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos ante su posible inobservancia, amenaza o vulneración⁴. De acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, se trata de un mecanismo legal para asegurar a los NNA sus garantías fundamentales⁵ y una herramienta para que el Estado cumpla con su obligación de proteger la dignidad e integridad de los niños y su capacidad para ejercer efectivamente sus derechos⁶. Dado que está destinado a sujetos de especial protección constitucional, todas las actuaciones relacionadas con este proceso se deben regir con base en los principios creados para la protección y satisfacción de derechos, particularmente, el principio de protección integral, el mandato de trato prevalente y el interés superior del menor de edad. En las actuaciones que se presenten en el marco del proceso o en relación con este, debe **“darse prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, sin que puedan primar interpretaciones excesivamente formalistas”**⁷ (Resaltado y subrayas fuera del texto original).

45. Específicamente en lo que corresponde a la “verificación de la garantía de derechos”, se trata de una actuación fundamental que tiene lugar en todos los casos en los que se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenaza de los derechos de un NNA⁸. De esta verificación depende la apertura o no del PARD, lo que explica por qué dicha verificación, si bien debe llevarse a cabo de manera urgente, exige seriedad, integralidad, rigurosidad y diligencia por parte de la autoridad competente, quien debe considerar toda la información y elementos fácticos relevantes para el análisis integral de la situación que llega a su conocimiento, según lo disponen los artículos 9 y 26 del CIA.

46. La verificación de derechos no es una actuación contenciosa y se encuentra irradiada por el principio constitucional del interés superior del menor de edad. El comisario de familia, al ser el director del proceso y garante de los derechos de los NNA, es el responsable de su adecuado desarrollo. De manera que, pese a la existencia de equipo(s) de apoyo, actividades como (i) la decisión y concepto que se adopte en el marco de esta actuación, en concordancia con las circunstancias del caso concreto; (ii) el deber de realizar una adecuada

previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. **En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.** Según lo ha destacado este tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”. Corte Constitucional, ver, sentencias C-980 de 2010 y T-241 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencias C-980 de 2010 y T-241 de 2016.

³ Corte Constitucional, sentencia T-250 de 2021.

⁴ El artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica: “[s]e entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-663 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-210 de 2019.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-448 de 2018.

⁸ Código de la Infancia y la Adolescencia. “Artículo 52. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenaza [de] los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar: 1. Valoración inicial psicológica y emocional. || 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación. || 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. || 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento. || 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social. || 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo. || Parágrafo 1º. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir. || Parágrafo 2º. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa. || Parágrafo 3º. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente”.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

verificación de la garantía de derechos; (iii) el conocimiento, acercamiento, identificación e individualización del NNA y sus condiciones particulares; (iv) la carga de demostrar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos del NNA; y (v) la obligación de coordinar y analizar de manera sistémica, integral, completa y racional los elementos de juicio presentes en la actuación, corresponden a la autoridad competente, esto es, al comisario de familia como cuidador y defensor de los intereses del NNA.

47. Así pues, en el marco de la garantía del interés superior de los NNA, dicha autoridad debe desempeñar un papel activo en esta actuación y comprobar el cumplimiento de cada uno de los derechos consagrados en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en la ley. Por ello, el solo hecho de que la comisaría reciba noticia de una presunta violación o amenaza a los derechos de un NNA, la obliga a activar todas sus competencias oficiosas e incluso apoyarse en otras autoridades en virtud del principio de colaboración armónica, con el fin de verificar el cumplimiento de los derechos del menor de edad, y no limitarse a esperar que los representantes, particulares u otros, aporten pruebas o informaciones. Asimismo, la valoración de la información copiada debe ser integral, no soslayada, a efectos de garantizar que la decisión a adoptar efectivamente se corresponde con la situación fáctica puesta de presente.

48. En este contexto, la verificación mencionada debe materializar la protección reforzada a los NNA que dispone la Constitución Política de 1991. En consecuencia, más allá del cumplimiento de una lista de chequeo de documentos, la verificación de la garantía de derechos debe considerar, entre otros, el mandato de trato prevalente incorporado en la Carta⁹, el interés superior del NNA y atender a criterios de calidad. Dicha verificación debe estar dirigida a establecer las condiciones afectivas, psicológicas, culturales y sociales en las que se ubica el NNA y su familia¹⁰, por lo que para esta corporación la amenaza, vulneración o inobservancia de un derecho, así como la duda sobre la vulneración o amenaza de los mismos o simplemente la ausencia de información para una completa verificación de la garantía de derechos, son fundamento suficiente para que la autoridad competente ordene la apertura del PARD¹¹.

49. En efecto, en la sentencia T- 351 de 2021, la Corte Constitucional expresó lo siguiente: “el proceso de restablecimiento de derechos protege la dignidad e interés superior de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en una situación amenazante y violenta. En ese sentido, cuando las autoridades administrativas verifican que las garantías del menor de edad están vulneradas o en riesgo, tienen la obligación de decretar medidas que restablezcan sus derechos. Sin embargo, deben ir más allá de la revisión de los requisitos sustanciales del asunto, pues están en la obligación de ejercer sus competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución y tal imperativo implica proteger los derechos fundamentales de los niños de manera prevalente y prevenir cualquier amenaza o riesgo a sus garantías, con fundamento en criterios de razonabilidad y proporcionalidad” y precisó que “el defensor de familia [o el comisario] es responsable de adelantar un examen integral del niño, sin basarse en prejuicios o apariencias (...) De no adelantar aquella evaluación de manera minuciosa, la autoridad podría, de manera paradójica, negar los derechos que el Estado pretende proteger y admitir la arbitrariedad como regla” (Subrayas fuera del texto original).

50. Finalmente, respecto de la verificación de la garantía de derechos de los NNA, las actuaciones que realizan las comisarías de familia son independientes del desarrollo de un eventual proceso penal. Dichas autoridades tienen importantes deberes de protección respecto de los NNA que no se pueden confundir con el restablecimiento de responsabilidades de tipo penal¹². En este sentido, en la mencionada sentencia T-351 de 2021 la Corte se refirió, por ejemplo, al alcance del principio de presunción de inocencia en casos de violencia sexual contra NNA y advirtió que, en el marco del PARD, la presunción de inocencia que rige el proceso penal no impide que, en el ámbito de un procedimiento de restablecimiento de derechos, se adopten medidas de

⁹ Desarrollado en el artículo 9 del CIA que establece “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2018. Esta sentencia recordó el deber de las comisarías de familia de analizar las condiciones especiales que tenga un miembro del núcleo familiar que pueda resultar afectado.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-338 de 2018. En esa oportunidad se resaltó el deber de las comisarías de familia de garantizar el interés superior del menor en sus actuaciones “y no limitarse simplemente a cumplir con reglas procesales (...)”.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-351 de 2021. Sobre el particular, la sentencia indicó “las dinámicas propias de un proceso penal no son trasladables a un escenario en el que, primordialmente, la autoridad busca proteger integralmente al niño, mas no reaccionar a una eventual sanción o absolución que se presente en materia penal”. Precisó que “[e]l objetivo de un proceso penal es investigar si el procesado cometió o no una conducta punible, con el fin de establecer si es necesario imponer una condena. En ese sentido, las funciones del juez penal se enmarcan en los actos que supuestamente ha realizado el indiciado”. Por su parte, las funciones del comisario de familia “no están destinadas a sancionar a un presunto agresor. Por el contrario, son preventivas y garantistas del interés superior del niño. Su objetivo esencial es amparar a los niños, niñas y adolescentes de los eventos que puedan lesionar sus derechos prevalentes, y proteger su dignidad.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

protección de un NNA, si de las evidencias se desprende que este ha sido víctima de presunta violencia sexual¹³.

51. Al respecto, dijo la Corte: “el principio de presunción de inocencia cede parte de su poder normativo para acompasarse con las obligaciones de las autoridades de brindar una protección especial al menor de edad”. Esto por cuanto, se reitera, la finalidad de las comisarías de familia radica en adoptar medidas que salvaguarden en la mejor medida posible a los menores de edad de amenazas o violaciones a sus derechos, habida cuenta que su objetivo esencial es amparar a los NNA de los eventos que pueden lesionar sus derechos prevalentes y proteger su dignidad¹⁴. Por lo tanto, dicha sentencia concluyó que “la adopción de medidas que restablezcan los derechos de los infantes no busca establecer responsabilidad penal. En su lugar, las autoridades competentes procuran proteger a los niños de cualquier amenaza que atente contra sus derechos. En esa medida, deben evitar la consumación de cualquier riesgo que pueda vulnerar sus derechos prevalentes”.

52. Asimismo, la citada sentencia recordó que “la intervención en favor de los niños víctimas de violencia sexual “debe formar parte de un enfoque coordinado e integrado entre los diferentes sectores, prestar apoyo a los otros profesionales en su labor con los niños, los cuidadores, las familias y las comunidades y facilitar el acceso a toda la gama de servicios disponibles de atención y protección del niño” (Subrayas fuera del texto original). En otras palabras, respecto de presuntos casos de violencia sexual en NNA, el abordaje de las autoridades debe ser intersectorial e integral. Las autoridades de familia deben esclarecer si el contacto con el presunto agresor amenaza o no con atentar la integridad del menor de edad y si resulta nocivo para su salud mental y emocional.

53. En este orden de ideas, la actuación de las comisarías de familia en la verificación de la garantía de derechos, en términos del derecho al debido proceso, no es omnímoda, por lo que debe apuntar a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los NNA (v.gr. protección integral, trato prevalente y el interés superior del menor de edad), dando prevalencia al derecho sustancial sobre consideraciones formales. La verificación, en la que el comisario de familia tiene un papel fundamental de dirección, debe ser rigurosa e integral, y precisa de “ir más allá” de una simple revisión formal de requisitos so pena de negar los derechos que el Estado debe proteger y “admitir la arbitrariedad como regla”¹⁵ como lo advirtió recientemente este tribunal.

3.4 EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NNA EN EL MARCO DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS: LOS DEBERES DEL COMISARIO DE FAMILIA- Sentencia T-183 de 2022.

54. La Constitución de 1991 privilegió el tratamiento especial de los NNA al elevar sus derechos a una instancia de protección superior, reconocer su condición particular de estar iniciando la vida y encontrarse en una situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado deben procurar su desarrollo armónico, integral y el pleno ejercicio de sus derechos. Específicamente, el artículo 44 de la Constitución y los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos han reconocido el interés superior de los NNA como un concepto central en todas aquellas decisiones que puedan afectarlos¹⁶.

55. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el interés superior del menor de edad abarca tres dimensiones, a saber: (i) como un derecho sustantivo del niño a que su interés se evalúe y se considere al sopesar distintos intereses; (ii) como un principio interpretativo, esto es, si una disposición jurídica admite

¹³ Explicó la Corte que en estos escenarios “el ámbito de protección del principio de presunción de inocencia cede su fuerza normativa” y que “las actuaciones de las autoridades que deciden sobre los derechos de los niños (...) no están supeditadas al resultado de un proceso penal, aun cuando el procesado sea absuelto”. Explicó que “en virtud del principio *pro infans*, los operadores y judiciales deben dar prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a otras garantías de los intervinientes. Lo anterior, dada su prevalencia constitucional y el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran [323]. En ese sentido, es una regla que obliga a esos operadores adoptar las medidas necesarias para proteger integralmente al niño y evitar amenazas a su integridad”.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-351 de 2021. Al respecto, la sentencia indicó: “la finalidad de las autoridades es proteger los derechos prevalentes de los menores de edad y evitar los riesgos que los amenacen. En ese sentido, sus decisiones son autónomas y no dependen de que se logre o no probar la responsabilidad penal, pues no necesariamente significa que “se haya llegado a la verdad real del caso”.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-351 de 2021.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-468 de 2018 y T-210 de 2019. Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Para hacer efectivos los derechos de los menores de edad la principal consideración debe ser el “interés superior del niño”.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este interés; y (iii) como una norma de procedimiento (o carga argumentativa) porque al tomar una decisión que afecte a un menor de edad, se debe incluir una explicación de todas las repercusiones —positivas y negativas— en el NNA y particularmente sobre sus derechos.

56. El interés superior del menor de edad no es un concepto abstracto. Su contenido específico solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad que, como sujeto digno de derechos, deben ser atendidas por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado y rigor que requiere su situación¹⁷. Esta tarea, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional “exige identificar las especificidades fácticas del medio en el que se desenvuelve el menor [de edad] y las actuaciones que, en ese contexto, se esperan de su familia, de la sociedad y del Estado para asegurar su integridad”¹⁸.

57. En el análisis de casos específicos la Corte ha adoptado algunos criterios¹⁹ o parámetros generales²⁰ que orientan la actuación estatal a la hora de evaluar y proteger el interés superior²¹. Estos criterios, fijados para guiar las decisiones que mejor satisfacen los derechos de los NNA, giran en torno a (i) unas consideraciones fácticas, que atienden al análisis integral de las circunstancias específicas del caso, visto desde su totalidad y no atendiendo aspectos aislados²²; y (ii) unas consideraciones jurídicas, que aluden a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil y que deben ser considerados por los operadores jurídicos. Por ejemplo, la garantía de desarrollo integral del menor de edad, la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos, la protección del niño frente a riesgos prohibidos, el equilibrio con los derechos de los padres y la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del NNA²³.

58. En tal contexto, en el análisis de casos concretos y aplicación del Derecho, las autoridades judiciales desempeñan un papel trascendental en la satisfacción de las garantías fundamentales de los NNA, por lo que todas las actuaciones que se adopten en el marco de una intervención judicial deben obedecer a la finalidad principal de proteger al menor de edad, salvaguardar su desarrollo armonioso y velar por su interés superior²⁴. De manera tal que la asignación de competencias y deberes de dichas autoridades en materia de protección de los derechos de infancia sean aplicadas tomando en cuenta estos principios, así como aquellos que apunten a la máxima eficacia de sus actuaciones²⁵.

59. Al respecto, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶, las autoridades deben tener una consideración especial para la satisfacción y protección de los derechos de los NNA; concretamente el artículo 3.1. de esta Convención señala que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Subrayas fuera del texto original). En ese sentido, se exige a las autoridades la realización de una interpretación íntegra de las normas encaminada a maximizar los derechos de la infancia.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-510 de 2003. Al respecto, la Corte ha señalado que “[l]os niños constituyen un grupo heterogéneo y cada cual tiene sus propias características y necesidades específicas”. Corte Constitucional. Sentencia T-210 de 2019.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-261 de 2013, T-387 de 2016 y T-259 de 2018. El contenido del interés superior del menor de edad debe determinarse caso a caso y definirse de manera individual, con arreglo a la situación concreta, única e irrepetible del NNA, teniendo en cuenta su contexto, situación y necesidades personales.

¹⁹ También los ha denominado como “estándares de satisfacción”. Corte Constitucional. Sentencia T-336 de 2019.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2020.

²¹ El cual debe ser aplicado siempre que se adopte una decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad.

²² En el mismo sentido la jurisprudencia de este tribunal ha reiterado que las decisiones en las que esté de por medio un NNA deben propender por la materialización plena de su interés superior en atención a una “cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”. Corte Constitucional, sentencia T-397 de 2004.

²³ Corte Constitucional, sentencias SU-677 de 2017 y T-510 de 2003.

²⁴ Comité de los Derechos del Niño. En el mismo sentido, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas sostiene que el principio del interés superior comprende los derechos a la protección y a una posibilidad de desarrollo armonioso. El primero, se define como el derecho a la vida y supervivencia y a que se proteja al niño contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental o emocional. El segundo, radica en el derecho de todo niño a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social

²⁵ El principio *pro infans* impone la obligación de aplicar distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la aplicación del interés superior del niño. Es una herramienta de interpretación que permite ponderar derechos constitucionales para que, en aquellos eventos en que se haga presente la tensión entre prerrogativas superiores, se prefiera la solución que otorgue mayores garantías a los menores de edad. Los conflictos que se presenten en casos en los que se vea comprometido un menor deben resolverse a la luz del mencionado principio. Corte Constitucional, sentencia T-078 de 2010.

²⁶ Aprobada mediante la Ley 12 de 1991.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

60. Adicionalmente, considerando lo expuesto por el Comité de Derechos del Niño, la jurisprudencia de este tribunal ha señalado, entre otros, los siguientes deberes a cargo de las autoridades, en particular, los comisarios de familia: (i) informar debidamente y con prontitud al NNA y sus padres sobre la actuación bajo su competencia. Esto implica el deber del funcionario de conocer dicha actuación y orientar a los involucrados con información detallada, clara, veraz, oportuna y completa sobre el procedimiento, etapas, actuaciones procesales, mecanismos de apoyo en caso de que el NNA decida participar y demás mecanismos contemplados en la ley; (ii) intervenir de manera preventiva, en la medida de lo posible; (iii) abordar sus actuaciones desde un enfoque coordinado e integrado; y (iv) garantizar el derecho de los menores de edad y sus representantes a ser oídos en relación con sus preocupaciones y opiniones así como permitir su participación en los debates²⁷.

61. En el marco del interés superior de los NNA es indispensable que las autoridades de familia actúen con suma diligencia y cuidado a fin de prevenir e investigar toda forma de violencia, así como adoptar las medidas necesarias para impedir la continuidad de tales actos²⁸. Así, si bien las autoridades encargadas de determinar el contenido del interés superior del menor de edad cuentan con un margen de discrecionalidad para evaluar cuál es la respuesta que mejor satisface dicho interés, estas “también tienen límites y deberes constitucionales y legales respecto de la preservación del bienestar integral de los niños que requieren su protección. Dichos deberes obligan a los funcionarios a aplicar un GRADO ESPECIAL de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, especialmente tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos”²⁹ (Subrayas fuera del texto original).

62. Especialmente, cuando se trata de presuntos casos de violencia sexual las autoridades no solo deben considerar los lineamientos generales del interés superior del menor de edad señalados anteriormente, sino la protección especial del derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia sexual, no solo por la corta edad sino también en consideración al género. Asimismo, el artículo 18 del CIA dispone que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario”³⁰ (Subrayas fuera del texto original).

63. Los NNA tienen derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta en la importancia que tiene un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia para la realización de la personalidad de los niños. Particularmente, se resalta el derecho a que los padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que pueden o pudieron afectar la relación como pareja. Al respecto, ha dicho este tribunal “la ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus deberes para con sus hijos ni su correspondiente

²⁷ El interés superior de los NNA se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los involucren o afecten. Particularmente, el derecho a ser escuchados, ha dicho la Corte, es un “componente esencial del principio del interés superior del menor”. Corte Constitucional, sentencia T-607 de 2019.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-351 de 2021. El interés superior de los NNA exige del Estado, la familia y la sociedad actuar con la debida diligencia para prevenir violaciones a los derechos prevalentes de los menores de edad, protegerlos de violencias en su contra y responder ante las necesidades particulares que tengan.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-741 de 2017, T-503 de 2003 y T-397 de 2004. Asimismo, el artículo 2° de la Declaración de los Derechos del Niño establece que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. Por su parte, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que los Estados Parte tienen la responsabilidad de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental. Además, esas medidas de protección deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño. A nivel regional, el artículo 19 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos consagra: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

³⁰ El Comité de los Derechos del Niño señaló que la violencia es “(…) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”. La violencia sexual en contra de los niños es un asunto que debe ser abordado por las autoridades competentes conforme a la especial gravedad que presenta, pues el sujeto pasivo de dichas conductas se encuentra en una situación de indefensión que le impide, la mayoría de veces, actuar por sí mismo, ya sea para poner en conocimiento o hacer cesar la conducta violatoria de su integridad. “Es por ello que la familia, las autoridades públicas y, en general, toda la comunidad tienen un deber categórico que les exige actuar con la mayor diligencia posible, ante un caso en que se encuentre comprometido el derecho de un niño a vivir libre de todo tipo de violencia”.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

responsabilidad”³¹. Por el contrario, “las relaciones de los padres con sus hijos deben propender por garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, lo que posibilita su estabilidad y facilita la confianza en sí mismo, la seguridad y los sentimientos de auto valoración”. Se trata de propender por una integración real del menor de edad en un medio propicio para su desarrollo, lo que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de estos respecto de sus hijos³².

64. En suma, el interés superior de los NNA irradia el ejercicio de las competencias y deberes de las autoridades del Estado, en particular, de los comisarios de familia cuya finalidad —esencialmente preventiva y garantista— es salvaguardar en la mejor medida posible a los menores de edad de amenazas o violaciones a sus derechos. Se trata de un imperativo que impone a dichas autoridades considerar, entre otros deberes, y en todas las decisiones que adopten, en primacía de lo sustancial sobre lo formal, el conjunto de las circunstancias fácticas individuales, únicas e irrepetibles del menor de edad en un marco de suma diligencia, rigor y cuidado, especialmente tratándose de niños de temprana edad quienes, como ya lo señaló este tribunal, pueden ver afectado su desarrollo en forma definitiva e irremediable por cualquier determinación que no atienda de manera integral sus intereses y derechos.

3.5. El caso concreto.

Para una mejor comprensión, debe empezarse por distinguir, que el quebranto por el que se siente la señora OMAIRA JINETH, es originado en la decisión adoptada el quince (15) de agosto avante, por la señora Comisaria de Familia, al interior del trámite administrativo para el restablecimiento de los derechos de la niña NLBG, cuya historia la recoge el consecutivo numérico 12347-2023; no obstante, memorando el asunto desde su fase genitora, aquel diligenciamiento llegó a la sede Municipal, con ocasión de la compulsión de copias proveniente del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuyo informe elaborado por la doctora ALBA MARÍA TORRES TELLEZ, Trabajadora Social, revela un posible caso de maltrato infantil hacia una niña de 7 años de edad.

Pues bien, este material sirvió de base para que, por auto del 21 de julio de 2023, la Comisaria de Familia, accediera a la solicitud y con la finalidad de determinar la veracidad de la información, así como el grado de vulneración y/o amenazas dispuso la intervención de los profesionales en Psicología y Sociología, quienes, en un término no mayor a 10 días, rindieran los informes.

Conocidos los reportes cuya vulneración se detecta en el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano; derecho a la integridad personal, riesgo o amenaza y el derecho a los alimentos (Arts. 17, 18 y 24 Ley 1098 de 2006), el 11 de agosto siguiente, con total apego a las dispositivas que gobiernan la materia, se avocó el conocimiento de la medida de protección en favor de la niña NLBG, en razón de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar identificado con el RUG/5589/MP/5489; adoptó como medida provisional de protección, el requerimiento inmediato de la señora madre de la víctima, Omaira Jineth García Solano, para que, cese todo acto de violencia, agresión, maltrato ofensas, violencia física, verbal, psicológica en contra de su hija, con la advertencia de las sanciones en caso de incumplimiento; se dispuso la comunicación a la Policía del lugar para la efectividad de la medida adoptada, la remisión de la denuncia a la Fiscalía General de la Nación y programó fecha para la audiencia de conciliación y descargos, reglada en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996.

Tal decisión se dio a conocer vía telefónica a la presunta infractora el 11 de agosto pasado, ante lo infructuosa de la notificación en los días anteriores; sin embargo, mediante correo

³¹ Corte Constitucional, sentencia T-741 de 2017.

³² Corte Constitucional, sentencia T-339 de 2019.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

electrónico, solicitó el cambio de fecha, debido a compromisos académicos imposible de posponer, siendo así como fue programada para el día 15 a las 4:00 P.M.

Entre tanto, se acopió el resultado de la Profesional Especializada Forense, de cuyo dictamen se concluye que *“al examen presenta lesiones actuales consistentes con relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE TRES (3) DIAS, Sin secuelas médico legales al momento del examen”*.

Llegados el día y hora para la audiencia de CONCILIACIÓN POR VIOLENCIA DENTRO DEL CONTEXTO FAMILIAR, que contó con la presencia de los progenitores de la menor NLBG, señores JORDAN DUVAN BELTRÁN VELÁSQUEZ, y OMAIRA JINETH GARCIA SOLANO, el Trabajador Social, y la señora Comisaria de Familia, en su desarrollo se acumularon las declaraciones tanto de la demandada como del progenitor de la ofendida y tras evaluar en conjunto las evidencias que conformaron el paginario, teniéndose como tales la recomendación de la profesional en psicología, el informe médico-forense que arrojó como incapacidad definitiva de tres (3) días para NLBG, producto de las lesiones con mecanismo contundente causadas por su progenitora, la decisión, por cierto notificada en estrados, resultó adversa a la accionante, confirmando la medida provisional de protección, ahora definitiva, el seguimiento familiar por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaria, el acompañamiento, para el inicio terapéutico madre-hija a cargo de la EPS y la apertura de proceso de restablecimiento de Derechos. Esta decisión fue apelada por la querellada, lo que provocó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, estrado que a través de la providencia signada el 23 de agosto pasado, negó el recurso de alzada y reafirmó en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, el 15 del mismo mes y año.

Volviendo a la queja y mirado con detalle cada uno de los episodios que rodearon la audiencia, observa este operador, que los procedimientos adelantados por la Comisaría de Familia, se ciñen a lo estricta y legalmente reglamentado, tanto en la materia para la imposición de la medida de protección como el acierto para el adelantamiento del trámite administrativo de restablecimiento de derechos, siendo obligación del funcionario, garantizar el desarrollo armónico e integral, así como la plena materialización de los derechos fundamentales, de la aquí víctima de maltrato.

Entonces, siendo consciente de los cargos, conociendo los informes terapéuticos que ahora no comparte, allanarse al consentimiento informado preámbulo a la entrevista, no entiende el Despacho, como es que no interpone en el curso de la diligencia verificada el 15 de agosto, ninguna clase de oposición al material probatorio recopilado, pues brilla por su ausencia embate u objeción tendiente a confrontar aquellos elementos, preocupándose más bien por justificar su falta, no siendo suficiente a estas alturas propiciar por esta vía el reponer la actuación, cuando se sustrajo en la oportunidad legal para ello dispuesta y encarar las irregularidades que ahora resalta.

En lo que respecta al término del que disponía para sustentar el recurso, el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*, es decir, seguido a la notificación por estrados, como ciertamente lo hizo.

Sin embargo, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; y se



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.

Concatenando con el anterior precedente, y como quiera que el recurso se cimentó únicamente, como se dijo, en justificaciones de su actuar frente al maltrato, esta posición del todo dista de las razones por las cuales hoy estructura el reclamo, de ahí su validación por el superior. De otra parte, por ser decisión de instancia, no procede recurso ordinario alguno.

Del todo resguarda con la intervención de los profesionales del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, los derechos de la niña NLBG, frente a la violencia de que fue víctima, concluye el Juzgado, la idoneidad en el trámite adelantado y el respeto de las garantías procesales de los directamente involucrados.

3.6. De la otra temática, conviene precisar, las MEDIDAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El Código de la Infancia y la Adolescencia consagra el procedimiento administrativo destinado a restaurar la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes cuando han sido vulnerados sus derechos; de ahí que el artículo 96 de esta codificación confiere a los Defensores y Comisarios de Familia, el mandato de procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución Política.

En virtud de este precepto, el Defensor o Comisario de Familia, cuando tenga conocimiento de la vulneración de los derechos, deberá abrir la correspondiente investigación. En la providencia de apertura ordenará:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.
2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. Entrevista al niño, niña o adolescente garantizando el debido proceso.
4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

Del auto de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del niño, niña o adolescente, se notificará y correrá traslado a los interesados por 5 días para que se pronuncien y aporten las pruebas, vencido este término, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas y que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza.

Dentro de las medidas, provisionales o definitivas en pro de garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizan en primer lugar el derecho del menor a



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

permanecer en el núcleo familiar, siempre y cuando se le protejan sus derechos la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes:

- Amonestación, a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente para exigirles el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone y comprende la orden inmediata de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, con la obligación de asistir a un curso pedagógico.
- Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
- Ubicación inmediata en medio familiar, que puede ser con sus padres o familiares cuando ofrezcan las condiciones para garantizarles a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de sus derechos.
- Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
- La adopción que es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Ampliamente conocida el origen de estos procesos y retornando a la historia No. 12347-2023, el auto de apertura de investigación de que trata la bitácora en cita, data del 15 de agosto hogaño, donde se tuvo como prueba, en su integridad, el proceso de violencia intrafamiliar, razón suficiente para imponer como medida provisional para el restablecimiento de los derechos de NLBG, la de ubicación en la familia extensa del progenitor Jordán Duvan Beltrán Velásquez, con domicilio en San Gil (Santander), por encontrarse inmerso el asunto dentro de las medidas otrora permitidas y por las cuales debe velar el funcionario administrativo, garante de los derechos fundamentales de los NNA, pues como ha quedado demostrado, la menor requiere para su cura, apartarse del medio familiar actual.

Nótese, la notificación de la medida de restablecimiento de derechos en favor de NLBG, así como del término que legalmente le asiste para pronunciarse al respecto y para la aportación de pruebas que dese hacer valer sobre los hechos objeto de la investigación:



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*



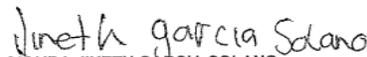
ALCALDIA DE LA MESA
Secretaría de Salud y
Desarrollo Social

TRASLADO DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACION

La Mesa, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a que se Avocó conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor **NOA LUCIANA BELTRAN GARCIA** identificada con T.I. 1.195.466.193, hija de la señora **OMAIRA JINETH GARCIA SOLANO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.144.142.635 y el señor **JORDAN DUVAN BELTRAN VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.072.428.020, previa verificación del cumplimiento de los derechos de la menor y a través del cual se ordenó como medida de Restablecimiento de Derechos de la menor, ubicación en familia de origen o familia extensa MEDIO FAMILIAR DE ORIGEN PATERNO con el progenitor, el señor **JORDAN DUVAN BELTRAN VELASQUEZ**, mientras se adelanta la investigación. (Artículo 53 Código de la Infancia y Adolescencia.) y asistencia con carácter obligatorio a curso pedagógico sobre los derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo de la progenitora, so pena de multa convertible en arresto; se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días, sobre el inicio de la investigación administrativa de protección que se adelantará y la medida provisional de restablecimiento de derechos aplicada, para que se pronuncie al respecto y aporte pruebas que desea hacer valer sobre los hechos objeto de la investigación dentro de los términos antes citado, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 1098 del 2006 de Infancia y Adolescencia y ejercicio del derecho de contradicción dentro del proceso

No siendo otro el objeto de la diligencia se firma por quienes en ella intervinieron.


OMAIRA JINETH GARCIA SOLANO
C.C. 1.144.142.635 de Cali
Progenitora de la menor


Abg. DANIELA ALEJANDRA MARTINEZ LOZANO
Comisaría de Familia (E)

En el paginario, no existe evidencia que la señora **GARCIA SOLANO**, haya aprovechado esta excepcional oportunidad para desvirtuar los medios que sirvieron de base para la decisión de la que se siente, ni tampoco aportó ni solicitó elementos probatorios para contender el proceso, lo cierto es que, se permite visualizar el acta de la entrega en custodia de la niña a su padre, con las advertencias y deberes frente a NLBG, en pro de su bienestar, con la obligatoriedad de asistir al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez y el seguimiento psicológico y psicosocial a cargo de las Comisarías de Familia de esta ciudad y de San Gil, a donde fue trasladada la menor, actos procesales en presencia de los padres y sin que se asome irregularidad en el trámite.

Bajo los anteriores presupuestos fácticos, concluye este Despacho Judicial que la Comisaría no ha vulnerado los derechos fundamentales por los cuales se acudió a la Jurisdicción Constitucional, ya que, el procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos se adelantó con la totalidad de garantías procesales, se vinculó a todas las personas que la ley exige, destacándose, más bien una actitud pasiva en relación con la madre, o por lo menos no obra al interior del expediente ningún esfuerzo en refutar los pronunciamientos del ente administrativo, como si los describe en la queja que se resuelve, ni menos aún el aprovechamiento del espacio de 5 días para la aportación de documentos, citación de testigos o aquellas que estimare necesarias en defensa de sus intereses y de su hija.

Huelga mencionar que el auto que abrió la investigación para el establecimiento de derechos (15/08/2023), no es susceptible de ningún recurso, ni reportan los autos constancia de haberse interpuesto por ninguno de los actores de las diligencias.

Lo sigue sin duda, consiste en la apropiación de la madre de elementos que refuercen y estructuren quizás su carácter o estima, a través de los recursos que ofrecen las mismas instituciones del Estado, como ciertamente fue incluida, con profesionales expertos, de manera tal que le permitan generar espacios de reflexión en torno a lo sucedido y superar la adversidad, de la que no se aparta el juzgador, es dolosa; no obstante, el empoderase de herramientas sólidas para la crianza, experimentar otras alternativas y prepararse con



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

amor, dedicación, paciencia, compromiso, responsabilidad, son bases sólidas para lograr el retorno de su hija NLBG, eso sí, sin perder de vista la continuidad del trámite que ahora cursa en el municipio de San Gil (Santander), escenario para hacer valer su defensa y contradicción.

Habiendo trasegado los asuntos por los cánones legales, las anteriores razones son suficientes para negar el amparo constitucional deprecado por la señora OMAIRA JINETH GARCIA SOLANO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la protección invocada por la señora OMAIRA JINETH GARCIA SOLANO, en contra de la COMISARIA DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cund.), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARTHA ELENA RUBIANO DE ESCOBAR
Demandado	HERNANDO FORERO GONZÁLEZ
Radicado	2538640030012019/00377-00
Decisión	Suspende Proceso

Justo el día anterior a la expiración del plazo concedido en el auto del 19 de octubre del año inmediatamente anterior, sus protagonistas MARTHA ELENA RUBIANO DE ESCOBAR y HERNANDO FORERO GONZÁLEZ, acreedora y deudor, de consuno solicitan la prórroga por un año más, de la suspensión del proceso, en virtud del acuerdo de pago que emerge de las partes redactado en un documento que data del 31 de agosto de 2023 (fls. 51) y que se extiende hasta el primero (1º.) de septiembre de 2024; tal convenio es avalado por el procurador judicial de la ejecutante que refrenda con su rúbrica el sentir de uno y otro.

Reunidos de esta manera los postulados del canon 161 Núm. 2º. de la Ley Adjetiva, sin ser indiferente el Despacho de la voluntad de los litigantes, debidamente asesorada como es el caso de la actora, no encuentra el Despacho razón alguna en contrariar lo pactado.

En consecuencia, se decreta la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** que nos concita, por el término de un (1) año, cuyo cómputo entra en operancia desde el 31 de agosto de 2023, hasta el 1º. de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37554de07a64388a21771f4794782207930f94d8d91de0cdd95c2ecec26dad4d**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cund.), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ROSALBA PARRA MORENO
Demandado	LUIS EDUARDO LADINO R.
Radicación	2538640030012019/00414-00
Decisión	Traslado

Del informe rendid por la señora secuestre, córrase traslado a las partes por el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ce20d6c07f8a26502714e61c259a737f2272e4d10fccd1ba3086e3dc90cb6c5

Documento generado en 13/10/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cund.), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ROSALBA PARRA MORENO
Demandado	LUIS EDUARDO LADINO R.
Radicación	2538640030012019/00414-00
Decisión	Medida de Saneamiento

Encontrándose el presente asunto para resolver la solicitud de remate presentada por el apoderado de la parte actora, dentro de la función de control de legalidad impuesta al operador judicial, advierte una irregularidad que imperiosamente debe ser subsanada y que guarda relación con el avalúo, pues si bien, este se ciñó al del vehículo propiamente dicho en los términos del Art. 444 del C.G.P. (Folio 91-92), nótese que el embargo y secuestro recayó, sobre los **derechos derivados de la posesión** que ostenta el Sr. Ladino Romero, de contera susceptibles de ser valorados.

Vistas, así las cosas, y en orden a conjurar lo ocurrido, se concede al procurador judicial de la parte actora el término de 10 días, para que allegue el informe sobre el avalúo de la posesión, con el lleno de las formalidades del Art. 226 ibídem, a la postre objeto de la almoneda.

Tenga en cuenta el togado, las directrices del parágrafo único del Art. 9º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb9e133bc81f754830f013106d1432e9df0dd227be95c6a74ee813fa19a6d3**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SAMUEL ANDRÉS SALINAS Y OTRO
Demandado	JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES
Radicación	252864003001 2020-00165-00
Decisión	Acepta Sustitución de poder/ Requiere

Encontrándose la sustitución del poder conforme a derecho el Juzgado DISPONE ACEPTAR la sustitución del mandato que hace el abogado JULIAN ANDRES, CASTIBLANCO COLORADO, a favor de a JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO, en los mismos términos y para los mismos fines del poder otorgado al primigenio por parte de los demandantes.

De otro lado, REQUIÉRASE a la mandataria judicial del extremo demandado para que allegue la confección del trabajo partitivo ordenado en última providencia, en un término de CINCO (05) DÍAS. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631943dd00bce37ac58f891928f59abc8327a3c197566552a955fa328460c8fe**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA; REIVINDICATORIO ACUMULADO
Demandante:	SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO BARRERO Y DEMÁS INDETERMINADOS
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2020 00323/2022-00382 00
Decisión	SENTENCIA

I. ASUNTO

En cumplimiento del Fallo de Tutela proferido por el Superior Funcional, ingresa el expediente al despacho para proferir decisión de fondo en el proceso de Pertenencia al que fue acumulada acción reivindicatoria, siendo demandante en el libelo inicial la señora SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ, y demandados los herederos determinados e indeterminados de GUILLERMO BARRERO, (q.e.p.d.) y personas indeterminadas, para lo cual se rememoran los siguientes:

II. ANTECEDENTES:

La señora SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ, actuando mediante apoderada judicial, radicó demanda de proceso de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (*Anexo. 05*), contra herederos de GUILLERMO BARRERO, (q.e.p.d.) así como también, contra personas Indeterminadas, a fin de que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio sobre el inmueble, objeto del presente proceso denominado "LOTE No. 4", identificado con las ficha catastral No. 00-02-0000-0008-0159-000, matrícula inmobiliaria 166-28158 de la Oficina de Registros Públicos de La Mesa Cundinamarca, ubicado en la vereda Calucata, de esta jurisdicción. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se extienda la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la respectiva inscripción en el folio de matrícula No. 166-28158 y, se condene en costas a los opositores, de mediar resistencia frente a los pedimentos.

A. CAUSA PETENDI:

Solicitó la demandante la prescripción EXTRAORDINARIA adquisitiva del dominio, tal como se observa en el escrito de demanda (*Anexo 05*), teniendo como presupuesto la posesión que la señora SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ, se dijo que ella viene ejerciendo actos de señora y dueña sobre el predio pretendido por haber permanecido de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más

de 10 años, como actos posesorios refirió haber realizado el pago de los servicios públicos de agua, luz y alcantarillado; la realización de mejoras, de sembrados, cosechas, mantenimiento de cultivos y cercas, además el pago de impuesto prediales desde el año 2001. Manifestó desconocer el paradero de los herederos de la persona que figura como titular del derecho real de dominio en el certificado especial para procesos de pertenencia emitido por la ORIP de esta municipalidad.

B. ACTUACIÓN PROCESAL.

El presente asunto fue radicado el día 30 de Noviembre de 2020, una vez subsanadas las inconsistencias señaladas, fue admitido la demanda por Auto del 26 de Enero de 2021 (anexo. 09), tramitados los oficios del caso y efectuada la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se presentó por el extremo demandante la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados de quien aparece como titular del derecho de dominio según el certificado especial para procesos de pertinencia, sobre ellos se manifestó que se desconocía su nombre y su lugar de ubicación, al mismo tiempo que se emplazó a las personas indeterminadas que pudiesen tener interés en la presente causa, se allegó el soporte fotográfico de la instalación de la valla ordenada (Anexo. 29), al verificar que cumplían los requisitos legales, tal como se dispuso en los autos correspondientes, se ordenó la respectiva publicación.

Mediante auto del 07 de Abril de 2022 (*Anexo 32*), se designó como curador Ad Litem, de los herederos de GUILLERMO BARRERO, al abogado YEISON FERNEY VELA RODRIGUEZ, quien dentro del término correspondiente aceptó la designación, se notificó y contestó la demanda (*Anexo 34*), sin proponer excepción alguna.

Por medio del auto del 01 de Junio de 2022 (*Anexo 35*), se programó la fecha para la diligencia de inspección judicial, y se decretaron pruebas, acudiendo al proceso a través de apoderado judicial los señores ANA LEONOR BARRERO PUERTO, Y JOSE GUILLERMO BARRERO PUERTO, quienes acreditaron ser hijos del señor GUILLERMO BARRERO, y solicitaron ser parte del proceso, así es que, por medio de Auto del 04 de Agosto de 2022, se les reconoció interés en el proceso y se les indicó que tomarían el proceso en el estado en que se encontraba y para que tengan acceso a las actuaciones adelantadas se le compartió el expediente de manera digital. (*Anexo 43*)

El día 22 de Agosto de 2022, el apoderado de la parte pasiva solicita el aplazamiento o suspensión de la diligencia de inspección judicial para que se ordene la inclusión dentro del registro nacional de emplazados a "*las personas indeterminadas*" debido a que solo se hizo con las herederos determinados e indeterminados, en el mismo sentido solicita la designación de curador ad-litem que represente los intereses de aquellos. Teniendo en cuenta que le asiste razón al memorialista se dejó sin valor ni efecto el Auto que fijó fecha para la diligencia de inspección judicial (*anexo 50*) y en su lugar se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados, al no concurrir interesados en el término legal se designó curador ad-litem para que sean legalmente representados efecto (*anexo 54*).

Sobre el mismo predio, bajo el consecutivo serial No. 2022-00382 el señor JOSE GUILLERMO BARRERO PUERTO, hijo de GUILLERMO BARRERO, (q.e.p.d) por medio de apoderado judicial interpuso acción reivindicatoria en contra de la señora

SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ, para que se le ordene a esta la restitución del inmueble al demandante.

Fundamentó la demanda en los supuestos fácticos: que su padre, el señor GUILLERMO BARRERO, para el año 1989 adquirió el bien, objeto del litigio, por compraventa realizada al señor JOSE ARTURO MUÑOZ RIVEROS, actuación debidamente registrada en el FMI, cuya titularidad del dominio se encuentra vigente. Que en vida el señor GUILLERMO BARRERA, frecuentaba el inmueble donde pernoctaba dos o tres días y se devolvía para Bogotá, donde tenía su domicilio principal, que mantenía una relación cordial con la señora LEOPOLDINA SANCHEZ DE MUÑOZ, quien era vecina del predio rural y a quien le encargaba el cuidado del mismo, hasta le dejaba el dinero para que realizar el pago del impuesto predial del inmueble.

Que, al fallecimiento del padre, el aquí demandante actuando a nombre propio y en representación de sus hermanos MANUEL ALBERTO, JOSE IGNACIO, ROSA MARÍA Y ANA LEONOR, acudió en forma regular y permanente a visitar el predio, ejerciendo posesión sobre el mismo.

Afirma que para mes de Junio de 2013, cuando el señor JOSE GUILLERMO BARRERA, en compañía de su compañera fue a ingresar al predio, encontró que habían cambiado las guardas de la puerta de ingreso a la vivienda, siendo rechazado de manera violenta por parte de la señora LEOPOLDINA SANCHEZ DE MUÑOZ y SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ, hija de la primera, al punto de ser amenazado con arma de fuego y le dijeron que debía entenderse con su abogada. Por lo anterior, presentó querrela policiva que se registró bajo el radicado No 422 de 2013 ante la alcaldía del municipio de La Mesa.

Relató el demandante de la acción reivindicatoria, tener conocimiento que la señora LEOPOLDINA SANCHEZ DE MUÑOZ, instauró demanda de pertenencia sobre el predio objeto del litigio en Junio del año 2013, donde alegaba tener la posesión del mismo desde el año 2001, proceso radicado bajo el serial 2013 00159, y que para Diciembre del mismo año lo hicieron, los señores JOSE BENANCIO MUÑOZ SANCHEZ y SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ, hijos de LEOPOLDINA SANCHEZ DE MUÑOZ, quienes alegaron estar en posesión desde el año 2001 puesto que continuaban la posesión que ejercía su progenitora LEOPOLDINA SANCHEZ DE MUÑOZ, este proceso se radicó bajo el serial No. 2014-00011 y terminó por desistimiento tácito. Como pruebas anexó contrato de compraventa de derechos de posesión sobre el predio LOTE No. 4 de FMI No. 166-28158, con presentación personal ante la Notaría Única de la Mesa, de fecha, 14 de agosto de 2013 donde se pactaba como precio el valor de \$20.000.000 y donde era vendedora la señora LEOPOLDINA SANCHEZ DE MUÑOZ, y compradores los señores BENANCIO MUÑOZ y SANDRA CECILIA MUÑOZ.

De la demanda reivindicatoria, el día 26 de Enero del año 2023 la señora SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ, se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado (*anexo 10*) presentado contestación de la demanda formulando excepciones de mérito y excepciones previas.

Las excepciones de mérito que formuló las denominó:

FALTA DE REQUISITOS PARA DEMANDAR TANTO DE HECHO COMO DE DERECHO; argumentó que el demandante no tiene la titularidad para ejercer la acción reivindicatoria puesto que del certificado de libertad y tradición el titular del dominio es el señor GUILLERMO BARRERO (q.e.p.d.)

AUSENCIA DE CALIDAD PARA ACTUAR, indicó que la calidad para actuar no devine del registro civil que solo acredita parentesco, sino que se requiere que el demandante aparezca inscrito en el certificado de libertad y tradición, así que al no estar inscrito no es propietario.

MALA FE DEL ACTOR

Basada en el Art. 669 del CC, argumentó que el demandante no posee el dominio del bien ni ha sido sujeto del modo (tradición) necesario para adquirirlo, así que el demandante no ostenta ninguna calidad para ejercer la acción reivindicatoria, dado que no se encuentra registrado la titularidad del dominio a su favor en el FMI del bien que pretende reivindicar. Hizo mención a los elementos estructurales que la doctrina y jurisprudencia han establecido para que tenga prosperidad la acción reivindicatoria, reiterando que el demandante no tiene la titularidad del derecho de dominio.

De las excepciones propuestas se corrió el respectivo traslado lista fijada el día 23 de febrero de 2023 sin que hubiese recibido pronunciamiento de la parte actora de la acción reivindicatoria.

Por medio de Auto del 16 de Marzo de 2023, visible en *anexo 18* del expediente que corresponde a la acción reivindicatoria, a petición del actor en esta acción, se decretó la acumulación de los procesos 2020-00323 (PERTENENCIA) y 2022-00382 (ACCIÓN REIVINDICATORIA) teniendo en cuenta que las pretensiones de uno y otro versan sobre el mismo inmueble, existe similitud en los extremos procesales y los dos procesos corresponden a la naturaleza del proceso declarativo. También se dispuso que los procesos acumulados se tramitaran conjuntamente, con la suspensión de la acción reivindicatoria, hasta que juntos se encuentren en el mismo estado, como sucedió con la práctica de la inspección judicial.

El día 11 de Abril se llevó a cabo la inspección judicial, logrando identificar plenamente el inmueble sobre el que recaen las pretensiones de una y otra demanda, no fue posible continuar con la siguiente etapa procesal dado que en la valla no eran visibles los datos de identificación del inmueble, razón por la cual se le concedió el término de diez (10) días para su reinstalación debiendo permanecer allí por un mes.

Las excepciones previas formuladas en la acción reivindicatoria fueron resueltas a través de providencia de fecha 05 de Mayo de 2023, en donde se declararon no probadas y se estableció la respectiva condena en costas. En firme la providencia que las resolvió en Auto fechado el 02 de Junio de 2023, que reposa en *anexos 71 y 25* de los respectivos expedientes se procedió a fijar fecha para el día 27 de Julio hogaño para la continuación de la audiencia. La mencionada providencia fue objeto de recurso de reposición el cual no logró demostrar razones que permitieran que fuese modificado o revocado.

El día 27 de Julio, el señor Juez se dirigió al predio pretendido en usucapión, confrontó la correcta instalación de la valla y recibió los interrogatorios de parte de los extremos procesales, también se recepcionó los testimonios de las personas convocadas por las partes, a excepción de un testigo convocado por el extremo pasivo que tuvo que ser escuchado de manera virtual, para ello por la secretaría se programó diligencia a través de la plataforma TEAMS.

Agotadas las etapas procesales correspondientes, evacuada la etapa probatoria, se escuchó los apoderados en los alegatos de conclusión y se profirió sentencia; decisión que fue sometida a revisión mediante mecanismo de tutela contra providencias judiciales, donde el Juez Constitucional decidió dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida, razón por la cual corresponde emitir el pronunciamiento ordenado y para ello se tendrá en cuenta las siguientes

C. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la Litis por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, pues, respecto al demandante, se trata de una persona natural con capacidad, mientras el extremo pasivo se encuentra debidamente representado por Curador Ad-Litem y apoderado judicial respectivamente.

Las demandas cumplen satisfactoriamente con las formalidades legales; a este Despacho se encuentra atribuida la competencia para el conocimiento y decisión de ambos conflictos, por la presencia de los diferentes factores que la integran. Aunado lo anterior, a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, procede la decisión de fondo.

Legitimación en la causa:

Vale resaltar, que en estos asuntos la legitimación en la causa consiste básicamente en que las personas que concurren al proceso, ya sea como demandantes o demandadas, deben poseer identidad con aquellas que el legislador sitúa como partes materiales, dependiendo de la naturaleza de la relación sustantiva que se pretende utilizar como fuente de las prestaciones exigidas en las súplicas de la demanda, es una situación que debe ser analizada con anticipación a las pretensiones, dado que constituye un elemento de la sentencia.

Bajo esta perspectiva, no existe censura alguna respecto de la legitimación por la activa, habida cuenta que la prescripción es invocada por la persona que pretende haber adquirido el bien por esa causa.

Por el aspecto pasivo, el núm. 5 del artículo 375 del C.G.P. sitúa la legitimación en cabeza de la persona o personas que figuren en el respectivo certificado de tradición del bien como titulares de derechos reales principales, recayendo en este caso el dominio en cabeza de GUILLERMO BARRERO, (q.e.p.d.), como se desprende de la complementación del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-28158., habiendo acudido al proceso herederos determinados representados por procurador judicial y herederos indeterminados y demás personas indeterminadas encontrándose debidamente representados por curador ad-litem.

En cuanto a la demanda de Reivindicación la acción es iniciada por quien manifiesta tener derecho de dominio del predio y se ejerce contra el poseedor del mismo.

D. CASO CONCRETO

El problema jurídico planteado se relaciona con la aspiración de la demandante de beneficiarse con la prescripción adquisitiva extraordinaria para obtener el dominio del predio denominado "LOTE No. 4" que se desprende de uno de mayor extensión finca denominada "EL CARRIZAL" inscrito a folio de matrícula 166-28158 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad. Frente a este hecho es preciso indicar que el proceso promovido es el adecuado para darle respuesta a dicha pretensión ya que la declaración de pertenencia tiene como finalidad permitirle al poseedor material ser declarado dueño cuando se ha consolidado a su favor la prescripción adquisitiva ya sea ordinaria o extraordinaria y al ser un proceso declarativo permite ser acumulado con otros de la misma naturaleza conforme lo establece el Art. 148 del CGP, como sucedió en el presente caso, cuando se solicitó la acumulación al proceso de pertenencia (2020-00383) y la acción reivindicatoria (2022-00382).

Teniendo en cuenta que los demandados iniciales incoaron demanda de reivindicatoria sobre el mismo bien que se pretende adquirir por vía de prescripción atendiendo un orden lógico, que deba examinarse en primer lugar, si sale avante la acción reivindicatoria puesto que ello indefectiblemente trunca la pretensión de usucapión; de igual modo, en caso de ser negativa aquella respuesta, deberá pasarse a estudiar la demanda inicial, en cuyo fin debe definirse si el demandante probó los denominados presupuestos axiomáticos para la pretensión adquisitiva de dominio.

En este orden de ideas se debe tener en cuenta los requisitos de la **Acción Reivindicatoria**.

a. Elementos estructurales de la acción reivindicatoria:

La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *"que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."* Se dirige contra el actual poseedor (Art. 952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art. 947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad *"es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella..."*. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. *"en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo."* Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art. 745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en*

lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que, para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

- (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;**
- (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien;
- (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;
- (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y, además,
- (v) Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.**

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

"En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 4987, diciembre 2 de 1997)

Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

“La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, junio 20 de 2017. SC8702-2017, Radicación n° 11001-3103-030-2003-00831-02)

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.

En esta etapa del proceso, se tiene plenamente acreditado que el demandante de la Acción Reivindicatoria, NO tiene derecho de dominio sobre la cosa que persigue, ya que, ni en la Escritura de Compraventa que recoge el negocio jurídico celebrado entre el señor GUILLERMO BARRERO, y JOSE ARTURO MUÑOZ RIVEROS, es mencionado; por ende, tampoco aparece como titular del derecho de dominio en el Certificado de Libertad y Tradición aportado con las demandas. Se relacionó una querrela policiva radicada en el año 2013, pero no se hizo mención del resultado de la misma, ni su trámite, dentro de la diligencia de inspección judicial se puso de presente unos documentos que daban cuenta la existencia de la acción policiva pero no mostraron el sentido del fallo, que *statuto quo* fue el protegido, así

que el demandante de la acción Reivindicatoria del derecho de dominio no cumple con los requisitos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para que pueda ser acogidas favorablemente sus pretensiones.

En los alegatos de conclusión manifestó el procurador judicial que su representado esta legitimado para incoar la acción reivindicatoria en virtud de la sucesión procesal, figura que se encuentra consagrada en el Art. 68 del C.G.P., y que enseña: *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*" (negrilla fuera de texto), de lo que se extrae que hay lugar a la figura invocada si se cumple la condición de que el litigante se encuentre fallecido, declarado ausente o en interdicción, condición que no se cumple en el presente caso, puesto que en vida el señor GUILLERMO BARRERO, (q.e.p.d.) no inicio proceso reivindicatorio, es decir, no tuvo la calidad de litigante.

Pese a que se encuentra probado, con el Registro Civil de Nacimiento aportado que el señor JOSE GUILLERMO BARRERO PUERTO, es hijo del señor GUILLERMO BARRERO, (q.e.p.d.), la calidad en que actúa el demandante en el proceso reivindicatorio, es decir heredero determinado, no tiene por sí sola, el alcance de lograr la reivindicación del bien, si bien es cierto que los herederos pueden promover las acciones que en su momento hubiese podido adelantar el causante para protección de su peculio (Art. 1325 C.C.) no es menos cierto que durante la indivisión los herederos son titulares solo de derechos herenciales, de modo que quien tenga vocación hereditaria, en la acción reivindicatoria podrán reclamar la cosa común conjuntamente como demandantes, o si lo hacen de manera individual la reclamación deberá hacerse a nombre de la comunidad y no a título individual; lo que quiere decir, que en el presente asunto, no existe legitimación en la causa por activa porque el heredero JOSE GUILLERMO BARRERO PUERTO, pretende reivindicar para sí el dominio pleno y absoluto del bien relicto denominado "LOTE No. 4" encontrándose la comunidad herencial indivisa, y siendo ella la verdadera titular del derecho, postura que ha sido acogida diferentes pronunciamientos jurisprudenciales entre ellos la *Sentencia SC4888-2021*¹.

Ahora descartados los elementos (i) **Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;** y (v) Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado, corresponde revisar si hay lugar a la prosperidad o no de la demanda inicial, téngase en cuenta que al incoarse acción reivindicatoria en contra de la señora SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ, se le está reconociendo posesión por parte del demandante; sin embargo es necesario confrontar los hechos y pruebas con el marco normativo para determinar si efectivamente es la poseedora del bien y si cumple con los demás requisitos exigidos por la normatividad vigente para para que salga avante su pretensión.

El artículo 2512 del Código Civil señala que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

A voces del artículo 2527 de la misma codificación, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, requiriendo la primera, conforme a la reforma introducida por la ley 791 de 2002, de posesión regular e ininterrumpida de tres (3)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. *Sentencia SC4888-2021, Radicación n° 25183-31-03-001-2010-00247-01, tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). M.P. Hilda González Neira*

años para los muebles, y de cinco (5) años para los inmuebles, mientras que la segunda exige para su procedencia, posesión por un lapso no inferior de diez (10) años, independientemente de que el bien sea raíz o mueble.

Esta no necesita de título alguno y se presume la buena fe, aunque la existencia de un título precario, vale decir, de mera tenencia, invierte la presunción legal y, por lo tanto, el poseedor se considerará de mala fe, salvo que demuestre haber ejercido la posesión en forma ininterrumpida durante el tiempo requerido, y el titular inscrito no pueda probar, por su parte, que durante el mismo intervalo aquel le haya reconocido expresa o tácitamente su dominio.

Según reiterados pronunciamientos sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, indica que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

1. Que el proceso verse sobre bienes que sean legalmente prescriptibles.
2. Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda.
3. Que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien por ese modo, haya ejercido posesión material, pública, pacífica y en forma ininterrumpida por un lapso no inferior al término legal, según la modalidad que se invoque.

Para disipar el interrogante, es claro e innegable que, conforme a claras reglas de derecho probatorio, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, correspondiéndole a las partes probarlo.

Bajo la anterior perspectiva y para el caso en concreto, es de resorte de la activa corroborar los supuestos de hecho en que alimenta sus pedimentos, de manera tal que no admitan duda en relación con los elementos decantados por la jurisprudencia y doctrina como estructurales para la configuración de la figura elegida para sacar avante su cometido.

Para la ocurrencia de la prescripción es indispensable acreditar el tiempo en que se ha ostentado la posesión, que esta no haya sido interrumpida natural ni civilmente, ni tampoco haya mediado renuncia del poseedor, bien sea expresa o tácitamente, mediando una conducta positiva que induzca a la configuración de una solución de continuidad en los actos de señorío.

En cuanto a las pruebas que deben ser aportadas al proceso con el fin de acreditar los elementos necesarios para adquirir un bien por prescripción, ha indicado la Corte Suprema que *“(...) los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptualizar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues ésta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el con-vencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado actos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria”*.

1. Primer requisito.

La prescripción Adquisitiva o usucapión puede recaer sobre toda clase de bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, siempre que se encuentren en el

comercio humano y se hayan poseído en los términos prescritos en la ley. No son susceptibles de prescripción, tal como lo enseñan los artículos 63 de la Constitución Nacional, 2519 del Código Civil, 407 del Código de Procedimiento Civil, y 51 de la ley 9ª de 1989, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, los bienes fiscales, ni los que pertenecen a Juntas de Acción Comunal

Refiriéndonos al bien materia de usucapión, ha de decirse de antemano que, ya que es de propiedad particular, se encuentra en el comercio humano, y no existe probanza en el plenario de que se halle dentro de los declarados en la Constitución Política en su artículo 63 o en la ley como imprescriptibles.

En efecto, de los documentos aportados con la demanda, tales como certificado de tradición y certificado catastral especial, se establece claramente que el bien objeto de pertenencia no es ni de uso público, ni bien fiscal o baldío y, por lo tanto, se puede obtener su propiedad por medio de la prescripción.

2. Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda.

En cuanto se refiere a la individualización e identificación del aludido predio, se practicó en él diligencia de inspección judicial, se realizó el recorrido, del que se tiene que *se trata de un terreno de área irregular, con topografía medianamente quebrada y se constataron los linderos* correspondiendo con la misma cosa que se enuncia en la demanda, cumpliéndose así el requisito previsto.

3. Que La Persona Que Pretenda Adquirir El Dominio Del Bien Por Ese Modo, Haya Ejercido Posesión Material Pública, Pacífica Y En Forma Ininterrumpida

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso entrar a analizar cuidadosamente la figura de la posesión, para efectos de establecer si la misma ha sido ejercida por un tiempo no inferior a diez (10) años, en forma pública e ininterrumpida, del mismo modo establecer si el poseedor acreditó, *“en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor”*. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

El Fundamento Jurídico de la Posesión.

El artículo 762 del C. C. define la posesión como: *“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*. En esta norma se encuentran los dos elementos de la posesión: el corpus y el animus. El corpus es la aprehensión física, material de la cosa, es tener la cosa, es el elemento externo como el uso y cuidado de la cosa que puede ser apreciado por los terceros y el animus es el elemento intencional o subjetivo o el ánimo de hacerse dueño de la cosa *“animus remsibi habendi”*, es el factor psicológico, es detentar la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que

son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”

En consecuencia, por ser la posesión una relación de dominio de hecho con la cosa deberá probarse, conforme lo preceptúa el artículo 981 del C.C., “*por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones o sementeras, y otros de igual significación,...*”; precepto éste que ha conducido a la Corte a sostener que “*la posesión de bienes raíces que origina la presunción de dominio, es la material, comprobable con hechos positivos, conforme al artículo 981 del C.C.*”.

Como se refirió anteriormente, para la ocurrencia de la prescripción es indispensable acreditar el tiempo en que se ha ostentado la posesión, y especialmente, *que esta no haya sido interrumpida natural ni civilmente, ni tampoco haya mediado renuncia del poseedor, bien sea expresa o tácitamente.*

Acorde con el anterior derrotero, resulta de especial relevancia la inspección judicial y la prueba testimonial, por medio de las cuales es posible establecer tanto los actos materiales de apoderamiento de la cosa como el ánimo de dominio, elemento intencional o volitivo que se ve reflejado en la realidad por la ejecución de diversos actos positivos a que solo da derecho la propiedad, tales como los dirigidos al uso y disfrute del bien conforme a su naturaleza, la realización de contratos mediante los cuales se otorga el goce del mismo a título de tenencia, en fin, todos aquellos que tiendan a su cuidado, conservación y mejora, explotación económica, y otros de igual significado.

Para establecer este requisito, se recibieron los testimonios de las siguientes personas, convocados por el extremo demandante en el señor OMAR MUÑOZ GARZÓN, CLAUDIA LILIANA MUÑOZ Y ANA JAZMIN MUÑOZ PEÑA, ellos coincidieron en afirmar que la posesión la tenía la señora CECILIA MUÑOZ SANCHEZ, desde el año 2001, como hechos de señor y dueño refirieron la construcción de los caidizos, el pago del impuesto predial, la construcción y /o mantenimiento de cercas, el cambio de un poste de luz a petición de la empresa de energía, la explotación de la finca a través de los arboles frutales.

Analizados los testimonios en conjunto se tiene que los tres testigos tienen un lazo de familiaridad y afinidad con la demandante, (*hija, sobrina, cónyuge*) situación que llevaría a que sus declaraciones de alguna manera tiendan a favorecer las pretensiones, sin embargo aunque esa haya sido o no la intención, lo cierto es que de lo narrado no se puede extraer que la posesión sea ejercida desde el año 2001, puesto que manifestaron no recordar las fechas de realización de las mejoras en la construcción, ni exhibieron documento alguno que dé cuenta de la fecha del cambio de poste de la luz, referente a los sembrados de árboles frutales refirió el esposo de la demandante que se llevó a cabo un proceso de injerto y que el término para que estos árboles den fruto es de 6 a 10 años y que hasta ahora están dando frutos, lo que quiere decir que si se tuvieran estos actos como acciones para demostrar señoría, el término no alcanza a ser de 10 años al momento de radicación de la demanda que fue en el año 2020, las reglas de la experiencia enseñan que hay acontecimientos importantes que los humanos guardan en la memoria y que para ello lo asocian o lo relacionan con otros hechos importantes, por ejemplo puede ser que no se recuerde la fecha exacta de construcción de los caidizos, pero se puede recordar cómo se adquirieron los recursos para los materiales, quien estuvo presente en la confección de ellos, y el asociar estos recuerdos permiten ubicar una fecha aproximada, sin

embargo ni los testigos, ni la demandante en el interrogatorio de parte refirió fecha alguna. Llama la atención al Juzgado que el señor OMAR MUÑOZ GARZÓN, al rendir su testimonio hace alusión a la construcción de caidizos, mantenimiento de cercas y cultivos de manera plural refiriéndose a “**nosotros**”, al ser interrogado refirió que el junto con su esposa, es decir la demandante, lo que da cuenta que en caso de existir posesión esta no ha sido exclusiva de la demandante, sino que se puede estar frente a la figura de coposesión. Los actos de señor y dueño, al conjugar el *animus y el corpus*, lleva a que el poseedor sea reconocido como tal por los vecinos del sector, y generalmente son ellos quienes son citados para exponer lo que les consta a través de la prueba testimonial, sin embargo ningún vecino fue convocado, no logrando la prueba testimonial recibida establecer concretamente la fecha desde la cual la demandante ha realizado los actos de señora y dueña, así que no se puede establecer desde cuando es poseedora del bien.

Lo anterior es reforzado con lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, en el que se mostró algo nerviosa, manifestó no recordar las fechas, aseguró habitar la construcción desde el 2001, pese a que en la demanda había asegurado que ella sufragaba los recibos de servicios de luz, acueducto y alcantarillados, lo cierto es que el predio solo cuenta con servicio de luz eléctrica. Al ser interrogada y ponerle de presente los documentos allegados al proceso que contienen la compraventa de derechos posesorios de la señora LEOPOLDINA SANCHEZ, manifestó no conocer de dichos negocios jurídicos y agregó que posiblemente lo hizo su madre para adelantar algún préstamo bancario, tampoco se tacharon de falso los documentos; así, si tenemos en cuenta que el documento que reporta la venta de derechos posesorios data del 13 de Agosto de 2013, se abre paso a dos inferencias, la primera que se estaría frente a una suma de posesiones, figura que no fue alegada por la actora y sobre la cual el Juez no podría pronunciarse al no ser parte de las suplicas; y la segunda inferencia es que al haberse firmado el documento en que se compra los derechos posesorios, está reconociendo la demandante que antes del 13 de Agosto de 2013, no tenía la posesión del bien, ni tampoco se señala fecha si lo que hubo fue una interversión del título de tenedora, poseedora, o coposedora de su cónyuge o hermano.

Fueron dos (02) los testimonios rendidos por los testigos convocados por el demandado, el primero su esposa, señora MARTHA EUFEMIA GÓMEZ, quien de manera natural narró que estando de novia con su actual pareja visitaba el predio en compañía de su suegro, señor GUILLERMO BARRERO, (q.e.p.d.) su narración espontánea reafirmo lo narrado por el demandante en el interrogatorio de parte y la demanda: que la finca era de descanso, la cual era visitada frecuentemente y que el difunto GUILLERMO BARRERO, (q.e.p.d.) había depositado la confianza en la señora LEOPOLDINA SANCHEZ, para que la cuidara e incluso se le encomendaba el pago de los servicios públicos, manifestó que le constaba que en las visitas realizadas se hacía entrega de alimentos, refirió en detalle lo sucedido a mediados del año 2013, cuando trataron de ingresar al inmueble, fecha que coincide con lo reportado en la querrela policiva en la que se invoca amparo a la propiedad y que al parecer por inconvenientes de salud del mandatario judicial no se conoce su desenlace, al igual que las otras acciones que pudo haber adelantado.

El otro testigo, señor ALCIBIADES FOREO GUALTEROS refirió haber conocido a GUILLERMO BARRERO, (q.e.p.d.) dado que él era propietario de un predio colindante, pero manifestó que no le consta actos posesorios por parte de la señora SANDRA y que desde que vendió la finca no volvió a visitar ese sector.

Del estudio conjunto del material probatorio, a la luz de la sana crítica y de la experiencia, se puede sostener, que no se puede establecer con claridad y certeza que la señora SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ, haya ejercido actos de señora y dueña de manera exclusiva sobre el Lote No. 4 ubicado en la vereda Calucata del municipio de La Mesa, por el término requerido por la legislación (10 años) para adquirirlo por prescripción adquisitiva de dominio, pues contrario a lo que refiere como fecha de ingreso al predio en el año 2001, refiere actos posesorios como mejoras y explotación económica que aunque no se precisa la fecha, lo narrado muestra que ha sido realizado en un periodo menor a diez años, además en los documentos arrimados al proceso se muestra la posible existencia de otros poseedores como la madre, el hermano y el mismo cónyuge de la demandada, lo que lleva a desvirtuar lo afirmado en la demanda, por lo que el Juzgado concluye que la señora SANDRA CECILIA MUÑOZ, no ejerce posesión desde el año 2001, pero que además no se puede determinar con certeza desde que momento la ejerce, puesto que no recuerda las fechas ni tiene conocimiento de las acciones judiciales que ella misma ha iniciado.

Enlazado así el asunto, ha de reiterarse que el caso presente NO se han satisfecho a plenitud los requisitos exigidos para el despacho favorable de las pretensiones, ni en la demandan principal ni en el proceso que fuese acumulado.

Acorde con lo reseñado, se negarán las pretensiones de una y otra demanda y se ordenará la comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos a que haya lugar.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda principal de PRESCRIPCIÓN ADQUIISTIVA DE DOMINIO, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda ACUMULADA. ACCION REIVINDICATORIA, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** la inscripción de este fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria. No. 166-28158 de la Oficina de Registro de La Mesa Cundinamarca, para tal efecto se compulsarán las respectivas copias.

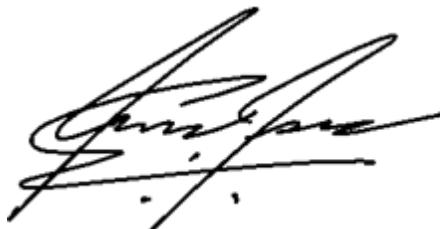
CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria. No. 166-28158 de la Oficina de Registro de La Mesa Cundinamarca, para tal efecto se compulsarán las respectivas copias.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales al demandante en acción de Pertenencia, señora SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ. Inclúyanse por

secretaría como agencias en derecho la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente S.M.M.L.V.

SEXTO: CONDENAR en costas procesales al demandante en acción Reivindicatoria, señor JOSE GUILLERMO BARRERO PUERTO Inclúyanse por secretaría como agencias en derecho la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente S.M.M.L.V.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	NOLBERTO ROBLEDO CASTRILLÓN
Radicación	252864003001 2021-00016-00
Decisión	Ordena Oficiar

En atención a la solicitud elevada por el memorialista se ordena requerir a las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO W, entidades que no han dado respuesta a la medida de embargo y retención de los depósitos bancarios, que fue decretada en Auto de fecha 09 de Febrero de 2021. Oficiése haciendo saber las sanciones establecidas en el parágrafo 2 del Art. 593 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d1f308063a507fc31a821cb1c7cee8e0d1daf36c49cd19ceffc6509cf487e4**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	CONSTRUCTORES JCK QUETAME SAS Y OTRO
Radicación	252864003001 2021-00246-00
Decisión	ACLARA AUTO

Por ser procedente, se corrige el Auto del cuatro (04) de Septiembre de 2023, (anexo 37) en el sentido de indicar que la fecha del pago parcial realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se efectuó el día 21 de Octubre de 2022 y no como erróneamente quedó inscrita. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029518d559fad773179b1ce635a823e02d8dea4be4598f36a60346931519434f

Documento generado en 13/10/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL PH
Demandado	ANA LEONOR HERNÁNDEZ DE MOYANO
Radicación	252864003001 2021-00257-00
Asunto	Decreta secuestro

Como quiera que la inscripción del embargo decretado por este despacho se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y habiéndose allegado el documento solicitado en providencia anterior; atendiendo lo consagrado en el Art. 601 del CGP, se:

RESUELVE

Primero: Decrétese el secuestro del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 166-89253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

Segundo: Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA de esta municipalidad, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y señalar honorarios.

Tercero: Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b121e5e78ea22166392ef9b64ce12f2bd933a2977d13a7574b597d725a08ac1**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	JOSE FRANCISCO SANCHEZ PERILLA
Radicación	253864003001 2022 00076 00
Asunto	Decreta Partición

No habiendo sido objetados los inventarios adicionales presentados, el juzgado les imparte su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 507 del CGP, se decreta la partición de los bienes relictos del causante JOSE FRANCISCO SANCHEZ PERILLA, reconociendo como partidor al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

**Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe19a43c38ca6148f85f150987a4e7160247d68b5e9f707177f101efc5ef7b1**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VIVIANA MARCELA GIL TRIANA
Demandado	LUIS ALEXANDER MARTA MOSQUERA
Radicación	253864003001 2022 00451 00
Decisión	Requiere Not. 292 del CGP

En vista que el demandado no acudió al despacho para que se surtiera la notificación personal, se REQUIERE al memorialista para que realice la notificación conforme al Art. 292 del CGP si opta por la dirección física o, conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 si se elige canal electrónico.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20cee098fb105537fc54a6f04102e0d3daffc730fe00aa6a854def7fb314e889

Documento generado en 13/10/2023 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitres (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VIVIANA MARCELA GIL TRIANA
Demandado	LUIS ALEXANDER MARTA MOSQUERA
Radicación	253864003001 2022 00451 00
Decisión	Requiere

Previo a pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada la memorialista debe allegar el Certificado de Tradición (No RUNT) donde se encuentre inscrita la medida decretada por este despacho.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082bebd07c87c480df2484e42e2c2b2661c44a72733fc8d4c3d8cb0c0ed4f2c9**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	MAURICIO PINZÓN
Radicación	253864003001 2023 00011 00
Asunto	Aclara trabajo de Partición

El procurador judicial de la parte actora allega trabajo de partición para conjurar las falencias detectadas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos señalada en la nota devolutiva que, con razones nítidas, el organismo receptor, explicó que pospuso la inscripción del trabajo de partición porque en él existe incongruencia entre el área y/o los linderos con lo inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria, además de encontrarse vigente una medida cautelar.

Revisado el nuevo trabajo de partición allegado por el mandatario, el Juzgado encuentra que se ha superado la inconsistencia relacionada con la conversión de las unidades de superficie, esto es de fanegadas a metros cuadrados.

Sin tener a quien correrle traslado, se atenderá favorablemente la solicitud elevada por memorialista, en consecuencia; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la aclaración al trabajo de partición en la sucesión intestada del causante MAURICIO PINZÓN.

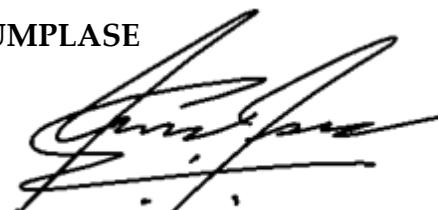
SEGUNDO: ORDENAR: Ordenar la inscripción de la aclaración del trabajo de partición y esta decisión conjuntamente con la partición inicial y sentencia aprobatoria, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO: Protocolícese el expediente tal y como se ordenó en la sentencia que aprobó el trabajo de partición.

CUARTO: Expídase copia del trabajo adicional de partición y de esta decisión a los interesados para los fines pertinentes.

Con relación a las otras causales señalados en la nota devolutiva el interesado deberá realizar las gestiones necesarias para superar tales inconsistencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f58b4dc27f4ce5c9f49d48308fb46a02a7159070920d1f6437192fb98caa3b**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	Sociedad Comercial Almacén LOR LTDA.
Demandado	Javier Orlando Rozo Moreno Y Yolanda Pardo Calderón
Radicación	253864003001 2023 00070 00
Asunto	Ordena Aprehensión

Oficiese a la Sijin Automotores para que procedan a la aprehensión del vehículo automotor marca Chevrolet, modelo 1997, línea Corsa L, color blanco, de placas BIX 158, denunciado como de propiedad de la demandada YOLANDA PARDO CALDERON, y dejarlo a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero autorizado para estos fines.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b94fe1478659b0218c5a8b7c6f71452050973cb6424e2e002074954d059953d**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCION
Demandante	ALBA ESTHER MEDELLÍN DE RODRIGUEZ
Demandado	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00092 -00
Asunto	Medida Cautelar

En atención a las solicitudes que reposan en *anexos 30 y 33*, por ser procedente el Juzgado DISPONE:

Primero: DECRETAR el embargo del REMANENTE de lo que se llegara a desembargar dentro del proceso **11001-31-03-026-2016-00792-00** que cursa en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, donde es demandada la señora LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS, según manifestación del memorialista. Ofíciase comunicado la decisión.

Segundo: DECRETAR el Embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en el inmueble objeto de la restitución, ubicado en la DIAGONAL 4 # 6A -72, CASA 38 (CONJUNTO CAMPESTRE GUARRUZ 1) del Municipio de La Mesa –Cundinamarca, que sean de propiedad del demandado JOSE ALEJANDRO TOVAR MOLANO. Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona, con amplias facultades, que incluyan la de designar secuestre y asignar honorarios, a la Inspectora de Policía de la Mesa, a quien se le librárá despacho comisorio con los insertos respectivos.

Téngase como límite de embargabilidad, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

Referente a la notificación de la sentencia que se solicita, tenga en cuenta el memorialista que lo propio se hizo por estado No. 85 publicado el día cinco (05) de Septiembre de 2023 en el microsítio del despacho judicial, puede ser consultado en : <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615527/132165493/Estado+No.+085+de+05+Septiembre+de+2023.pdf/321bda9f-32db-4d49-b649-b45d6204ee4a>.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeb6c2b97d0612e3eb6aedc48116e7b892a65e0f5d1ae838f216f6e2bcc160a**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	JOSE RICARDO CARDENAS BARRERA
Radicación	253864003001 2023 00205 00
Decisión	Requiere Notificación

Sin que implique atentar contra la buena fe que revisten las actuaciones de los extremos procesales, de los documentos aportados, incluidos los pantallazos, no se puede extraer el contenido de la información remitida al demandado, tenga en cuenta el memorialista que la utilización de las herramientas tecnológicas en aplicación del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debe permitir el cotejo en virtud del principio de equivalencia funcional adoptado con la virtualidad, para ello se puede apoyar con el párrafo tercero del citado artículo; en consecuencia, se requiere al abogado para que allegue la evidencia de la notificación surtida en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae56621758226d21ba444e2920f363f6ec5ffc55841fc76e80cc6598b62db070**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	JOSE GOMEZ LÓPEZ
Radicación	253864003001 2023 00241 00
Decisión	Inadmite sucesión

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada aportando prueba de la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida conforme al numeral 4 del Art. 489 del CGP.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1776a390af73021e7d2fcf0b89ef9c4d12c46f01a8125ae9cac4a4a0c4cf43c2

Documento generado en 13/10/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	ARGENIS MARORA JIMENEZ RAMOS
Radicación	253864003001 2023 00261 00
Decisión	Requiere

De la documental allegada con la que se pretende evidenciar la notificación surtida al extremo pasivo, no permite realizar el respectivo cotejo de los documentos enviados al canal electrónico del demandado; por tanto, no se tiene cumplida.

Se insta al apoderado para que apoye sus actuaciones en las herramientas tecnológicas conforme a al objeto de la Ley 2213 de 2022, para el caso concreto el Art. 8 incluidos sus parágrafos.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9964f236b753dbccf82a1b35c3e08d0838eb7b65468e71c0b5870e1469e57fd**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	ALICIA GOMEZ SIERRA
Demandados:	ANGIE CAMILA MUÑOZ MUÑOZ
Radicación	253864003001 2023 00343 00
Decisión	RECHAZA

Habiéndose advertido en Auto anterior el término para subsanar conforme lo dispone el Art. 90 del CGP, se tiene que la providencia fue notificada por estado el día 08 de Septiembre de 2023, y se allegó memorial de subsanación el día 02 de Octubre hogaño, resultando extemporánea por allegarse fuera de los cinco días concedidos por la norma lo que acarreará el correspondiente rechazo.

Por lo someramente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: No procede desglose de documentos, por tratarse de una actuación digital. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503b7462e6db44577705c6c973971e708df6cef4aadcf3fc6d265116d886944b**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANGEL MARÍA RODRIGUEZ CALDERON
Demandado	NANCY BEATRIZ VARGAS Y OTRO
Radicación	253864003001 2023 00358 00
Asunto	RECHAZA

Con el fin de subsanar la demanda, allega el memorialista nuevo escrito en el que solicita que el mandamiento de pago incluya el valor de los intereses legales conforme al Art. 1617 del C.C., sin hacer pronunciamiento sobre las inconsistencia señalada en providencia anterior en que se inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones, inconsistencia que no ha sido zanjada puesto que el cobro de la cláusula penal no procede junto con el cobro de ningún tipo de intereses, sean ellos legales o moratorios.

Por lo someramente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: No procede desglose de documentos, por tratarse de una actuación digital. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38259fe63a2c912bf772c3e0fcdf26476a6c5e3b26cffb1cb1e9f3cb6a8ea41**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA G. REAL
Demandante	LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA Y OTRO
Demandado	JULIAN ANDRÉS MENDOZA PRIETO
Radicación	253864003001 2023 00374 00
Asunto	INADMITE

De conformidad con el Art. 90 del CGP, se inadmite la demanda para que en el término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo, se allegue documento que preste merito ejecutivo.

Se RECONOCE a FLOR ADRIANA CARDENAS BENAVIDES, abogada, como procuradora judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac1bb95928f0b2b97e928d0f8b002c9fac367a78f36b4f2365a1067f2f9cd01**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA G. REAL
Demandante	OCTALIO LOZANO DE LA TORRE
Demandado	CONSUELO QUEVEDO MAHECHA
Radicación	253864003001 2023 00375 00
Asunto	LIBRA MANDMIENTO DE PAGO

De los documentos aportados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de la ejecutada, además la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 468 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del OCTALIO LOZANO DE LA TORRE (5.933.379) y a cargo de CONSUELO QUEVEDO MAHECHA (C.C. 51.746.806) para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 001 de 2019

1. **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** por concepto de capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 20 de Abril de 2023 hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al Art. 844 del C.Co.

Por el pagaré No. 001 de 2021

3. **CINCUENTA MILLONES M/CTE (\$50.000.000)** por concepto de capital adeudado.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 20 de Abril de 2023 hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al Art. 844 del C.Co

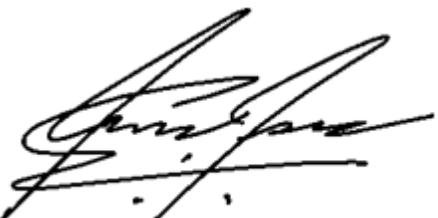
SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. Del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo previo del 100% del inmueble inscrito en el Folio de Matrícula inmobiliario No. 166-68312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

Se RECONOCE personería a ANYI KATEHRINE ALFONSO GARCIA, abogada, como procuradora judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f954bef9e683d2013c5fc83b7e777d364443d540815a8ffbe537f1706e197**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	COBRANDO SAS
Demandado:	GONZALO TIBADUIZA MONTAÑEZ
Radicación	253864003001 2023 00376 00
Decisión	DECRETA MEDIDA

Por reunir los requisitos exigidos, y en cumplimiento de los Arts. 599 y 593 numeral 10 del CGP se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de los inmuebles inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 166-21268 denunciado como propiedad del demandado GONZALO TIBADUIZA MONTAÑEZ. Para tal efecto líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, que expedirá a costa del interesado el certificado de libertad.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente, o en el cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado GONZALO TIBADUIZA MONTAÑEZ en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ANCOCCOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS**, teniendo como límite de embargabilidad, la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS M/CTE (\$60.686.646)**. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTÍFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fe0d190663c201eb07cee8273d80d2fad31cb33fb7d19649812fd586395382**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	COBRANDO SAS
Demandado:	GONZALO TIBADUIZA MONTAÑEZ
Radicación	253864003001 2023 00376 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COBRANDO SAS (NIT 830056578-7) y a cargo del demandado GONZALO TIBADUIZA MONTAÑEZ (C.C.3.169.589), mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO M/CTE (\$40.457.764)** por concepto de obligación contenida en el pagaré No. 4559865119607896.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día tres (03) de Agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, abogado, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50ad31e5c4d3577a02d8f569d9f4b4da1d62a825b83688614a7c251a254eaa2**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ANA BEATRIZ AREVALO DE GARCÍA
Radicación	252864003001 2023-00381-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **ANA BEATRIZ AREVALO DE GARCÍA** (C.C. 21.166.168), fallecida en la ciudad de Bogotá el día 21 de Julio de 2023, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores WILLIAM FERNANDO GARCIA ARÉVALO, SANDRA LILIANA GARCIA ARÉVALO, CARLOS ALBERTO GARCIA ARÉVALO, JHON JAIRO GARCIA ARÉVALO en calidad de hijos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante **ANA BEATRIZ AREVALO DE GARCÍA**

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

RECONOCER a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f80c691e2e6a748a32f44e368f927c6a56d87bb948da8448e4babda201f353**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO "COOPTENJO"
Demandado:	LUIS ALFREDO SEPULVEDA
Radicación	253864003001 2023 00382 00
Decisión	INADMITE

Estudiada la demanda y sus anexos nota el Juzgado que no se aportó el título base de la ejecución, por lo tanto, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo conforme lo dispone el Art. 90 del CGP.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1002123a5bdd6934b671d7108288de577f9393fb9b73386aee9a66dd13adee74**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandados:	NORHALBA MEDINA GUERRA y JAIRO JOSE RUIZ PARRA
Radicación	253864003001 2023 00384 00
Decisión	INADMITE

Luego de confrontarla demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE que promueve ENEL COLOMBIA SA ESP., compañía de naturaleza privada con domicilio en Bogotá D.C., en contra de NORHALBA MEDINA GUERRA y JAIRO JOSE RUIZ PARRA, propietarios del predio denominado "LOTE NUMERO DOS" y/o "VILLA MARY" y/o "VILLA NICOL" de esta jurisdicción, con el texto de los artículos 27 de la Ley 56 de 1981; 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; 82, 83 y 84 del C.G.P., encuentra el despacho que No acompaña la prueba del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización (Lit. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015).

Para que se corrija la inconsistencia anotadas, se concede al promotor el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 Núm. 1 del C.G.P.).

Se RECONOCE personería a MARY LUZ FOREO GUZMAN, abogada, como procurador judicial de la actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b0df7e5bc799eb5813bf3e56aec1a09f1da5c84ef0a90f78be7e753975b8a**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL-DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandantes:	SERGIO ALEJANDRO GÓMEZ Y OTRA
Demandados:	ERIKA ANDREA VERGARA Y OTRA
Radicación	252864003001 2023-00386-00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. La narrativa de los hechos y pretensiones no son propios de un proceso de deslinde y amojonamiento.
2. No se evidencia el cumplimiento del inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022
3. No aporta el soporte del cumplimiento del requisito de procedibilidad del Art. 68 de la Ley 2220 de 2013.
4. No se acredita el requisito que exige el numeral 3 del art. 401 del CGP.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492ac6a1c3367dbcc7ff30329201ff5f1cb35e850bc548b4d1cc8e442cb48962**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO CAMPESTRE GUARRUZ I
Demandados:	JORGE ULISES CRISTANCHO GORDILLO
Radicación	253864003001 2023 00388 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Analizados los documentos aportados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada, motivo por el cual procede a librar mandamiento de pago. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de CONJUNTO CAMPESTRE GUARRUZ I (NIT 808.003.472-8), y a cargo de JORGE ULISES CRISTANCHO GORDILLO (C.C. 79.418.667) para que en calidad de propietario del inmueble ubicado en la diagonal No. 6A No. 72. Casa 8 sujeto al régimen de propiedad horizontal, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este Auto, pague las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración:

Concepto	Mes Causado	Año	Valor	Fecha Pago Oportuno
Cuota administración	Diciembre	2022	\$125.740	Diciembre 31 de 2022
Cuota administración	Enero	2023	\$168.814	Enero 31 de 2023
Cuota administración	Febrero	2023	\$446.000	Febrero 28 de 2023
Cuota administración	Marzo	2023	\$446.000	Marzo 31 de 2023
Cuota administración	Abril	2023	\$446.000	Abril 30 de 2023
Cuota administración	Mayo	2023	\$446.000	Mayo 31 de 2023
Cuota administración	Junio	2023	\$446.000	Junio 30 de 2023
Cuota administración	Julio	2023	\$446.000	Julio 31 de 2023
Cuota administración	Agosto	2023	\$446.000	Agosto 31 de 2023
Cuota administración	Septiembre	2023	\$446.000	Septiembre 30 de 2023
TOTAL				\$3.862.554

Por los intereses moratorios sobre cada uno de los anteriores valores, calculados a la tasa máxima legal permitida desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pag total de la misma.

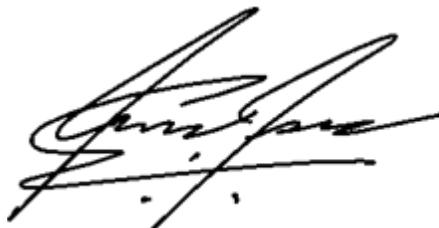
Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

No se incluye en el mandamiento de pago el valor de \$77.332 por concepto de sanción por inasistencia a asamblea general de propietarios de 2023, puesto que el mismo no se encuentra relacionada en la certificación suscrita por la representante legal.

Se RECONOCE a JAIME ANTONIO SORZA CAMERO como procurador judicial de la propiedad horizontal demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a30ab5516afd17ccd042ac58b3336947e5044b6676e1fe9b2f591561976e65c**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

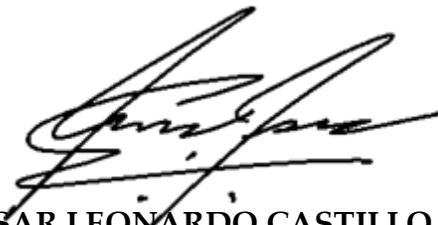
La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO
Convocante:	JAIME ANTONIO TORRES BORRERO
Convocado	JUANITA RAMOS QUEVEDO
Radicación	253864003001 2023 00828 00
Decisión	FIJA FECHA

Se atiende favorablemente la solicitud elevada por el memorialista, para ello se fija la hora de las 9:00 a.m. del próximo 08 de noviembre de 2023, para adelantar la diligencia de interrogatorio extraproceso.

Tenga en cuenta el memorialista que no se accederá a más aplazamiento toda vez que ello afecta el agendamiento de las diligencias por parte del Juzgado.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3838a9f1da783461823be6021c0a733d58616a9b4c6eb6756f3513604206d866**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Despacho Comisorio No. 0802
Procedencia	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
Demandante	LUIS ARTURO VERANO GONZÁLEZ
Demandado	JOSE DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTANA y MARÍA ISABEL GOMEZ TUNJANO
Radicación	2023- 02081
Decisión	Fija Fecha

Cúmplase la comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 30 de NOVIEMBRE del año en curso.

Se designa como secuestre a la FUNDACIÓN AYUDATE, quién integra la lista de auxiliares de la Justicia, Comuníquesele tal designación por el medio más expedito.

Los señores apoderados y las partes deberán informar lo correos electrónicos Acuerdo No. CSJCUA2055) Diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81681275eb0474031ec5be03ea2cdda580a196657e42fe30d47e82fd754730fe**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 009
Comitente	JUZGADO 12 DE FAMILIA CIRCUITO DE BOGOTA
Radicación	2023-2079
Demandante	GILBERTO MAHECHA MARTÍNEZ
Demandado	ANGELA YANURI CASTILLO CALDERON

Por ser procedente, se aclara el auto de fecha 13 de septiembre pasado, en el sentido de indicar que la fecha correcta para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada, es el próximo ocho (08) de noviembre a la hora de las 10.00 de la mañana, y no 08 de octubre como equivocadamente quedó anotado. En lo demás se mantiene incólume.

Comuníquese al secuestro designado.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9925c278e802521004f7a9a490a32558a64434b49179a0e4266c4d3e89d2f7cb**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 021
Comitente	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA
Radicación	2023-2082
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	FIDEICOMISO OASIS-FIDUBOGOTA

Previamente a auxiliar la comisión, el interesado aporte los documentos públicos donde se encuentren registrados los linderos del inmueble objeto de la diligencia

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeb7b66d73fe90100271b14a317afc6ecff62176d4c3a76505ec332cfa2f8cd**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	Carmen Rosa Gómez Segura y otros
Demandado	José Antonio Gómez Segura
Radicación	25386400300120220043500
Decisión	Acepta desistimiento

De consuno, el procurador Judicial de los demandantes y el señor JOSE ANTONIO GOMEZ SEGURA, quien fungió como demandado en la presente controversia, solicitan el desistimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de considerarse que, el desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional se entiende por desistimiento, la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso que se encarga del tema, establece:

“...El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

A su vez, el Inc. 4º. Prevé que, en los procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y, no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”.

Así mismo, el canon 315 ibidem, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, se dejará sentado que el memorial de desistimiento fue presentado por el abogado que ostenta la facultad para empoderarse de esta figura, como dan cuenta los poderes a él extendidos, el demandado se allanó al litigio de mínima cuantía y aún no se ha dictado sentencia.

Es así, que, sin contrariar la voluntad de los actores expresada a través de su vocero judicial, aunado al asentimiento del contradictor expresado en el escrito que se resuelve y apegarse lo acontecido a la norma procesal, el Juzgador aceptará el

desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar voluntad de unos y otro.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**.

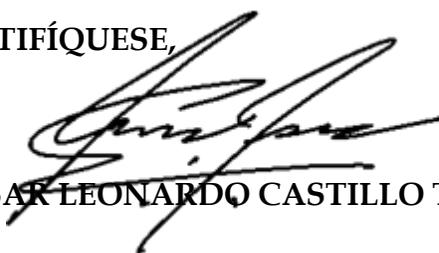
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, presentado de consuno por los señores CARMEN ROSA GOMEZ SEGURA, LUIS EDUARDO GOMEZ SEGURA, JOSE DAVID TORRES GOMEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ SEGURA, los primeros representados por el mandatario judicial facultado para ello y el último en causa propia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso y por ende su archivo.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef91b585c731b7b50602db33c30de0aecf26601cf0ff98d8e9ea30435eb54d5**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	Carlos Julio Ramírez Barbosa
Demandado	María Belén Ramírez Barbosa
Radicación	253864003001 2022 - 00461 - 00

Del informe rendido por la Oficina Municipal de Planeación, dese traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12dd03a9e00ae211d1db8dd86a8efca244237361075d6450d59cce2cfe88492**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial villa Mariana
Demandado	Luisa Fernanda Moreno Abril
Radicación	25386400300120210001000
Decisión	Fija fecha

De conformidad con lo solicitado, para que tenga lugar el remate del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-87496, nuevamente se fija la hora de las 11:00 a.m., del próximo 29 de noviembre. La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal (40%), como lo dispone el artículo 451 del C. General del Proceso.

La subasta se realizará en los términos indicados en el artículo 450 y Ss. Del C General del proceso, con la debida antelación, en uno de los diarios que circulan en la localidad de edición nacional (El Tiempo o el Espectador) o en una de las radiodifusoras locales.

Se deja constancia que la subasta se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456f98bd981c2b07372973fc0193dffdf302467d7ce3893a864dbd5c4a4a187**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Mauricio Gil Velandia
Demandado	Carlos Alberto Sutachan Cuevas
Radicación	253864003001 2021 - 00444- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

De otro lado, la petición elevada por el mandatario judicial de la parte actora, se torna improcedente, toda vez que el vehículo objeto de la medida, fue dejado a disposición de este Juzgado en el Parqueadero Bodegas Judiciales A Parking S.A.S, de la ciudad de Bogotá, por ende, la comisión está asignada con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la citada ciudad.

Por lo tanto, debe acercarse a retirar el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CÁSTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a443bb0522967e6eac29ee0f6e8007bf31168cb719b6ec5b7be3ad0351ec532**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Orlando Ángel Ortega Rodríguez
Radicación	253864003001 2022 - 00126- 00

Estando vencido el término de suspensión solicitado por las partes, en los términos indicados en el artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda la presente actuación.

Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al despacho, para la continuación de su trámite.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6d2f92518235b7cd704d7c450e5abffd3069433f278c5c17e391d74420b76c**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Lucía Velandia Méndez
Demandado	Ángela Patricia Navarrete Gómez y Simeón Lugo Moreno
Radicación	253864003001 2023 - 00027 - 00

En los términos indicados en el artículo 163 del C. General del Proceso, se reanuda la presente actuación.

Por secretaría, contabilícese los términos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276a2d95f73430a30298b12d9ffb438c5e313d1fa82519c3f4dce54c2b623b7b**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mi Banco S.A
Demandado	Raúl Mancipe Valero
Radicación	253864003001 2023 - 00139 - 00

Previamente a resolver sobre la renuncia del poder, el mandatario judicial de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76, inciso 2. del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6868ffc629cb015722749294c7fc4d4b0972be36152148b60349a2295b05d09

Documento generado en 13/10/2023 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

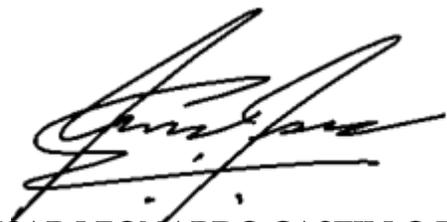
La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A
Demandado	Cesar Fabián Orozco Hincapié
Radicación	25386400300120230018000

Por ser procedente, se dispone adicionar el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, en el sentido de indicar que se embarga es la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente de los honorarios que devenga el demandado CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIE, como empleado del Hospital Pedro León Álvarez Díaz de esta ciudad. Oficiése en tal sentido al pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee27efa24ac2f9030d2cb13cfce1cf96c7c6c60047f5e99a21a4bbd50543f77**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado	Cesar Fabián Orozco Hincapié
Radicación	25386400300120230018000
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendado el 25 de mayo de 2023, este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A a cargo de CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIE, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$31.256.698.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4144890001186603, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el día 05 de abril de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Comercio.

2º El valor de \$2.573.064.00, por concepto de los intereses de plazo respecto del aludido título valor

El demandado CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIE, se notificó mediante correo electrónico, el 23 de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º. Del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas



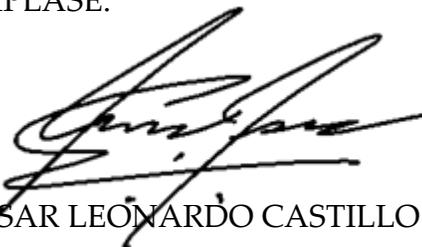
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$1.690.000. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c990742f8db1782dc8824b5953064a47fe36056d08a2f78e8ee54fe71c546a29**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

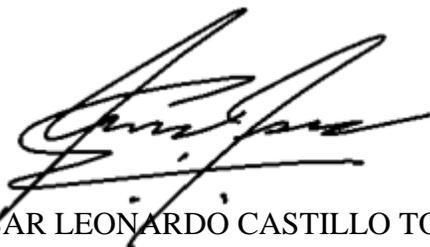
La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Vigilancia y Seguridad Privada Antares Ltda.
Demandado	Condominio Campestre La Traviata P:H
Radicación	25386400300120230020300
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1°. Del Código General del Proceso, con la advertencia que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb5f60955c3775a35688859187edbd958bc8b7ee96981d1502a25772ef002ff**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Restitución
Demandante	María Helena Guzmán Alarcón
Demandado	José Santos Martínez Duarte
Radicación	25386400300120230020400

De conformidad con lo informado por el memorialista, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente restitución promovida con apoderado judicial por MARÍA HELENA GUZMAN ALARCÓN contra JOSÉ SANTOS MARTÍNEZ DUARTE.
- 2) No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital. La parte demandante deberá entregar los originales al demandado o dejarlos a su disposición en el despacho.
- 3) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877d1e0d9c1b6a362b598a765d0b292bc19ba482fb32f46d557dfaf80423d37**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Jhon Alexis Merchán González
Radicación	253864003001 2023 -00333- 00

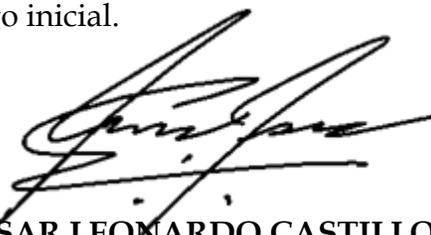
De conformidad con lo solicitado por la mandataria judicial, se procede aclarar el mandamiento de pago proferido el pasado 08 de septiembre, en los siguientes términos:

Librar mandamiento de pago por la suma de \$56.878.00, estipulados en el pagaré No. 031426100009366, correspondiente a otros conceptos.

Se aclara el numeral 5º, del proveído, en el sentido de indicar que los intereses corrientes se causaron entre el 20 de septiembre de 2018 al 21 de agosto de 2019, y no el 03 de septiembre como erróneamente quedó anotado. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese este auto al demandado, conjuntamente con el mandamiento de pago inicial.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c8919bfd88018fcc1687e1f7f859d99237183b6612c7fc2e68808a6f2a297**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa
Demandado	Pablo Darío de la Torre y otro
Radicación	253864003001 2023 - 00336 - 00

De conformidad con el escrito que precede, se tiene como retirada la demanda y de ello se dejará constancia en el consecutivo numérico de que trata la radicación del epígrafe.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7da2ecd64bec950437736f9f8f8175e17898faba7c4b70e851d1b274609a2ed**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. La Mesa, octubre 10 de 2023. En la fecha pasa al despacho el presente escrito, informando al señor Juez, que el proceso con radicado 2005-094, promovido por Bancolombia, contra Nancy Carlota Castro Rodríguez, y otro, terminó por pago de la obligación con auto del 02 de octubre de 2019, y los bienes allí desembargados, quedaron embargados en el proceso con radicado 2005-093 de las mismas partes, donde se decretó el embargo de los remanentes de lo que se llegara a desembargar en el proceso 2005-094. Igualmente se informa que el proceso 2005-093, continua vigente.

La sria.

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

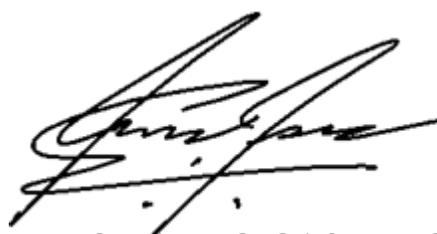
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El informe secretarial que antecede, déjese en conocimiento del memorialista.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8bc1106263a297797daba001a42ec0de72273d17062dfce560d289b3da6832**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. La Mesa, octubre 10 de 2023. La fecha pasa al despacho, informando al señor Juez que el Proceso Ejecutivo 2018-350 del Banco de Bogotá contra Tito Alexander Moreno Quintana, terminó por desistimiento tácito con auto del 13 de septiembre de 2022.

La sria.,

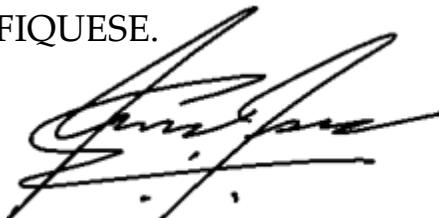
DIANA M RODRIGUEZ TORRES

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La Mesa, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

El informe secretarial que antecede, déjese en conocimiento de la parte actora para los efectos legales.

NOTIFIQUESE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac55b212b8d594743dd31b37751c2f7cacabb1993247f21edc6017186b9299f1**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



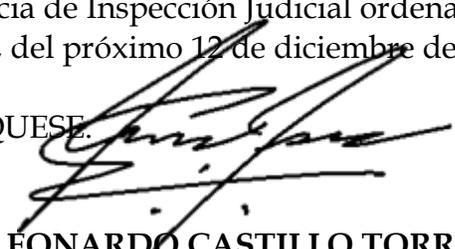
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia
Demandante	José Gabriel Mora Salcedo
Demandado	Luis Alejandro Salcedo e indeterminados
Radicación	253864003001 2022 - 00009 - 00

De conformidad con lo solicitado por el memorialista, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial ordenada, nuevamente se fija la hora de las 9:00 a.m., del próximo 12 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ae9239459544f06922945b8ca6f6b34ca619e7dfa70089087afe1fb662577**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

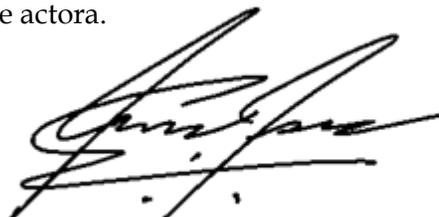
La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia
Demandante	José William Poveda Huertas y otro
Demandado	Fidel Pinzón, Marco Fidel Ariza Cano y demás personas indeterminadas
Radicación	253864003001 2023 - 00062 - 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de FIDEL PINZÓN, MARCO FIDEL ARIZA CANO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en los registros nacionales y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem al doctor LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numeral 7º del artículo 48 del citado estatuto.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de la curaduría, la suma de \$300.000, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2878af8b4ab61fb5f943212f8719881afd0fd0fa3ed282873af52fbc3bb8abe**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Adán Vargas Martínez y otra
Demandado	Gladys Amanda Guerrero Toro y demás personas indeterminadas
Radicación	253864003001 2023 - 00274 - 00

De conformidad con los documentos presentados se dispone reconocer al abogado EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON, como mandatario judicial de la señora GLADYS AMANDA GUERRERO TORO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af93ac708636e8e7a105cf3d082f8f779cab4ef4d0f12cbb4494b5a8c7499aa**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

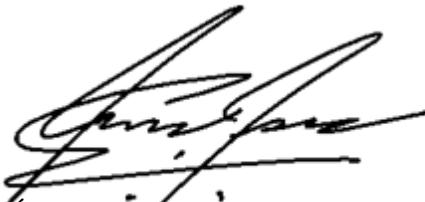
La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Restitución
Demandante	Gonzalo Romero Abril
Demandado	María Eva Guiza Torres
Radicación	25386400300120230014800
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, a la demandada, como lo ordena el artículo 317, numeral 1°. Del Código General del Proceso, con la advertencia que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c964840b7981ef3b660bf8166edab6cddd59a07f51ad720693dd135c2c2dbe**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	María Fanny Calderón vda de Jutinico y/o María Fanny Calderón vda. De Jutinico
Radicación	253864003001 2023 – 000161- 00

De conformidad con lo solicitado por el memorialista, se le concede un término adicional de quince (15) días más, para que presente el trabajo encomendado.

NOTIFIQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4026ffb22d87b1b6a2c3916d54592fccca389ea69dc96577f2c0f217a925344f**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Pedro Antonio Montenegro Guiza
Radicación	253864003001 2023 – 000198- 00

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-4143, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos del causante PEDRO ANTONIO MONTENEGRO GUIZA, reconociendo como partidor al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09d421d19b5315a6e49b6b17a7f643b6881dd287472804f23ce00361cfc089b**
Documento generado en 13/10/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión doble e intestada
Causante	Víctor Julio Malagón Velosa y Ana Beatriz Chaves de Velosa
Radicación	253864003001-2023-00302-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:30 a.m. del próximo 26 de octubre.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63e8db2021a93fef789fd5c38a7b259cf383fa3801bfcc4e87b1dfd9ead166**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Pastor Martínez Sandoval
Radicación	253864003001-2023-00316-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:30 a.m., del próximo 27 de octubre de 2023.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee01773a48d4c6933848b375a015e7a2426507c74083b980ccf6e174d8fa8bf6**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	José Vidal Barragán Morales
Radicación	253864003001-2023-00318-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:30 a.m., del próximo 31 de octubre de 2023.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e375eac218d010f7c45dcb392280bd45ddca6b5b49c1b5573e5e45d9a7fc60**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Oscar Javier Cantor Bernal
Radicación	253864003001-2023-00320-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:00 a.m., del próximo 15 noviembre de 2023.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc8a6d3f2930faecd44fc654386937331fb3223443a802a6c96013a400723e2**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>